



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMEO: 45		FECHA DE PUBLICACIÓN: 15 DE MARZO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05 579 31 05 001 2016 00266 02	Ferdinando Sepúlveda Giraldo	Luis Fernando Escobar Bernal	Ordinario	Auto del 03-03-2023. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 837 31 05 001 2020 00335 01	Rafael Mateo Hernández Cervantes	Colpensiones y Municipio de Necoclí, Antioquia	Ejecutivo	Auto del 03-03-2023. Revoca parcialmente.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2016 01180 01	Jorge Luis Araque Cano y otros	Empresa Municipal de Mercadeo de	Ejecutivo	Auto del 03-03-2023. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

		Apartadó – EMMA				
05 615 31 05 001 2019 00383 01	Elsy Villegas Arbeláez en representación del menor Juan José Villegas Arbeláez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 03-03-2023. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 031 31 89 001 2021 00011 01	Jaime Alberto Porras Rojas	Municipio de Amalfi, Antioquia	Ordinario	Auto del 03-03-2023. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05000 22 05 000 2021 00014 00	Yuli Andrea Alba Blanco	Home Medical Care S.A.S.	Tutela	Auto del 13-03-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior y archívese el expediente.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05000 22 05 000 2021 00022 00	José Gerardo Vergara Velásquez	Juzgado Civil Laboral Del Circuito Del Santuario	Tutela	Auto del 14-03-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior y archívese el expediente.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05000 22 05 000 2021 00029 00	Unión Temporal Nare 2016	Juzgado laboral del circuito de Puerto Berrio	Tutela	Auto del 14-03-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior y archívese el expediente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05000 22 05 000 2021 00037 00	Rosa Isabel Nieves Castro	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío	Tutela	Auto del 14-03-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior y archívese el expediente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

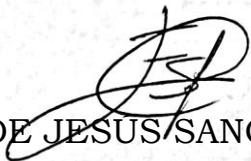
05045 31 05 002 2021 00177 01	Genaro de Jesús Castrillón Maldonado	Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 14-03-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05-847-31-89-001-2022-00015-00	Eucaris Celina Higuera de Barrera	Ministerio de Agricultura y UGPP	Ordinario	Auto del 14-03-2023. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05154-31-12-001-2016-00092-01	Nelfer Manuel Santos Flórez	Brilladora La Esmeralda LTDA. En Liquidación Y otro	Ordinario	Auto del 14-03-2023. Admite apelación y consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05837-31-05-001-2022-00374-01	Jairo Alberto Valencia	Humberto Jaramillo Valencia	Ejecutivo	Auto del 14-03-2023. Niega reposición.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2018-00380-01	Olga Lucía Gaviria Tabares	Mónica María del Rosario Uribe Ángel y otro	Ordinario	Auto del 14-03-2023. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2020-00214-01	Yohana Marina Bedoya Osorio	Vitracoat S.A.S.	Ordinario	Auto del 14-03-2023. Admite apelación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha y para los fines pertinentes, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informándole que el mismo llegó de la Corte Constitucional, el cual fue EXCLUÍDO de revisión.


EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

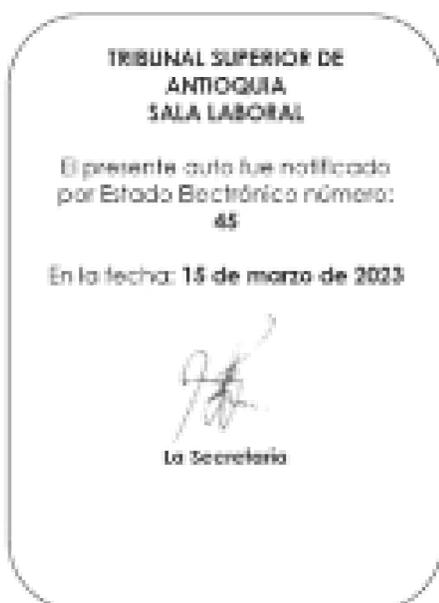


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela
Demandante: Unión Temporal Nare 2016
Demandado: Juzgado laboral del circuito de Puerto Berrío
Radicado Único: 05000 22 05 000 2021 00029 00

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Superior y archívese el expediente

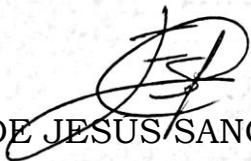


NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Magistrada

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha y para los fines pertinentes, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informándole que el mismo llegó de la Corte Constitucional, el cual fue EXCLUÍDO de revisión.


EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

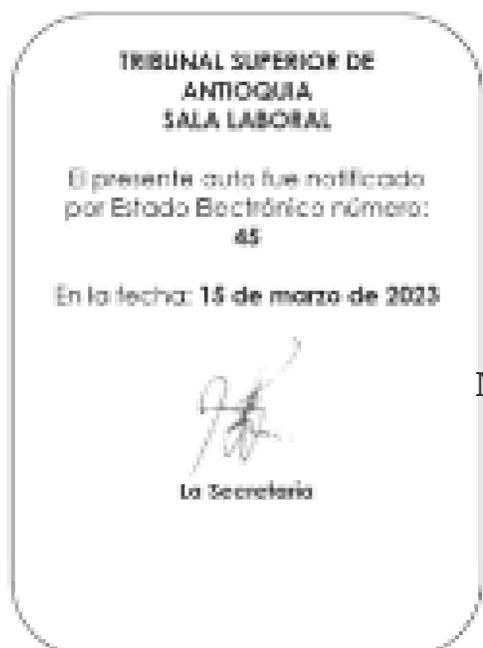


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Acción de Tutela
Demandante: Rosa Isabel Nieves Castro
Demandado: Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
Radicado Único: 05000 22 05 000 2021 00037 00

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Superior y archívese el expediente



NOTIFÍQUESE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Elsy Villegas Arbeláez en representación del menor
Juan José Villegas Arbeláez
DEMANDADA : Colpensiones
INTERVINIENTE : Marina del Carmen González Giraldo
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00383 01
RDO. INTERNO : SS-8274
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la interviniente, contra el fallo de primera instancia proferido el 24 de octubre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ en representación del menor JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a cuyo trámite fue llamada como interviniente Ad-excludendum MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 053 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se reconozca al niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ como beneficiario de la pensión de sobrevivientes atendiendo al concepto jurídico de hijo de crianza y, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al otorgamiento y pago

de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios, indexación, las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que al señor Libardo de Jesús Villegas Rojas se le reconoció la pensión de vejez por parte del Seguro Social mediante Resolución 020776 del 31 de julio de 2008, que el causante había enviudado hacía más 14 de años y no tuvo otra cónyuge o compañera permanente y que, para el momento de su fallecimiento, sólo vivía con su hija ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ y su nieto JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ en la casa de su propiedad, que el padre del menor nunca se hizo cargo de la manutención ni de la crianza, que fue su abuelo fallecido el único pariente cercano que le dio apoyo económico, que se hizo cargo de su manutención, brindando bienestar económico en la alimentación, vestuario, útiles escolares y medicamentos, por cuanto la madre no tenía un trabajo constante, que además el abuelo se comportaba como un padre para JUAN JOSÉ ya que ayudaba a su crianza y educación y éste lo veía como un padre, que incluso al fallecer el señor Libardo de Jesús la familia tuvo complicaciones de orden económico.

Dijo que elevó ante COLPENSIONES reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero también lo hizo la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO quien alegó ser la compañera permanente del causante y mediante Resolución SUB 265226 del 10 de octubre de 2018 se le negó la prestación al hijo de crianza y se le otorgó a la compañera; que después reiteró la solicitud, la cual fue negada de nuevo, decisión contra la cual interpuso, sin éxito, los recursos de ley, y agregó que posteriormente mediante Resolución DPE 1911 del 22 de abril de 2019 se advirtió la apertura de una investigación de etapa probatoria y se concluyó mediante Acto Administrativo APSUB 3776 del 12 de diciembre de 2018 que la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes.

Al proceso fue vinculada como interviniente ad-Excludendum MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, como compañera permanente, quien presentó demanda en contra de COLPENSIONES, con la pretensión de que se le reconociera la pensión de sobrevivientes, los intereses de mora, indexación y las costas del proceso.

En procura de sacar adelante sus pretensiones dijo que convivió con el señor Libardo de Jesús Villegas Rojas compartiendo los espacios propios de unos compañeros permanentes, hasta los días previos a su hospitalización cuando las hijas se negaron a permitirle visitas y permanencia en el hospital, incluso con amenazas; que tenía con el causante una relación llena de comprensión, apoyo y confianza, lo que no encontraba con sus hijas según se

lo manifestaba, porque ellas pretendían que todo fuera sufragado por éste a razón de su convivencia con ella, que pese a dicha oposición siguieron por más de 5 años en la relación de pareja, la que no era desconocida por las hijas y los hermanos, que incluso cuando falleció su compañero le reconocieron la pensión de sobrevivientes, pero luego fue privada del derecho por encontrarse con otro reclamante el menor y nieto JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ aduciendo que su abuelo veía económicamente por él y su madre, peticiones que fueron negadas por no ajustarse a derecho.

Adujo que dentro del acervo probatorio suministrado a COLPENSIONES, se encontraba acreditado que la relación entre la pareja fue la que correspondía a una vida permanente y singular, lo que significaba que no era una unión esporádica, sino que ostentaba vocación de permanencia al existir entre los compañeros la voluntad real y concreta de conformar una familia, se protegían y ayudaban mutuamente, que los distanciamientos físicos y cambio de habitación común, no afectaba la convivencia ni alteraba su fin, por lo que con el fallecido tenía una comunidad de vida que iba más allá de la cohabitación o convivencia en el mismo lugar, por cuanto convivían y compartían un proyecto de vida, proveyéndose de afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, apoyo y mucha solidaridad, tanto así que el fallecido era quien le sufragaba los gastos de alimentación, vestuario y salud, y ella era quien lo apoyaba con su consejo en los negocios, apoyo a sus hijas y administración, siendo claro que existió una unión marital de hecho que superó los 2 años y que, por ende, generó una sociedad patrimonial de hecho y que en dicha unión se compartió techo, lecho y mesa, al haberse auxiliado mutuamente en salud, sentimiento y moralmente, eran la compañía y apoyo en los momentos de enfermedad.

COLPENSIONES fue notificada del auto admisorio de la demanda principal y de la presentada por la interviniente Ad excludendum. En sus respuestas dijo que mediante Resolución SUB 108415 del 15 de mayo de 2020 se revocó la Resolución SUB 265226 del 10 de octubre de 2018 que había reconocido la sustitución pensional a favor de la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO en calidad de compañera permanente, con base en el auto de cierre No. 0320 del 18 de marzo de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, por lo que se negó la prestación y se ordenó a la dirección de nómina retirar la prestación; respecto de los demás hechos dijo no constarle, pero los aceptaba como ciertos si se demostraba con prueba idónea aportada al proceso.

Como corolario, se opuso a las pretensiones de la demandante y la interviniente e invocó como excepciones las de inexistencia de la obligación de reconocimiento

y pago de la pensión de sobrevivientes, inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios, improcedencia de la indexación de las condenas, buena fe, imposibilidad de condena en costas, prescripción, compensación e improcedencia en el pago de retroactivo pensional.

A su vez, la demandante al responder la demanda de la interviniente, expuso que al momento del fallecimiento del señor Libardo de Jesús Villegas Rojas solo convivía con su hija ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ y su nieto JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ en la casa de su propiedad; que conforme a la investigación administrativa efectuada por COLPENSIONES se emitió Resolución APSUB3776 del 12 de diciembre de 2018, la que dio como resultado que la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO solo tuvo un romance con el causante, que era posible que hubiera existido una especie de noviazgo, por ende, no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y agregó que era el causante quien velaba por la manutención y sostenimiento económico de su nieto. Se opuso a la demanda y exhibió como medios de defensa los de inexistencia de la obligación, falta de causa y prescripción.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferido por el Juzgado de origen, en la fecha ya reseñada, mediante el cual absolvió a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado Libardo de Jesús Villegas Rojas pretendida por el menor representado por la señora ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ, e igualmente por MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, a quienes condenó en costas.

A modo de motivación, la Juez inicialmente analizó lo pretendido por la parte demandante, para ello indicó que la norma, respecto de los beneficiarios nada decía sobre los hijos de crianza que era la prestación que se reclamaba para el menor, que sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia habían indicado que los hijos de crianza podían acceder a la sustitución pensional, para lo cual debían acreditar los requisitos que la misma jurisprudencia estableció, que sin embargo, la prueba testimonial aportada solo dio cuenta de uno de los cinco requisitos que se debían acreditar, que era lo referente a la dependencia económica, pero no probaron el reemplazo de la familia de origen, los vínculos de afecto, comprensión y protección, el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo y el carácter indiscutible de permanencia, por lo que no existían elementos necesarios para acreditar que el menor fue un verdadero hijo de crianza del causante.

Y respecto a la señora MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO consideró que la relación que tuvieron no llegó a la categoría de compañeros permanentes a pesar de que los testigos dieron cuenta de que ellos se veían todos los días, encuentros que eran más de una relación sentimental y laboral en la cual la señora MARINA DEL CARMEN laboró en el cultivo de moras de Libardo Villegas, cumplía un horario, según los testigos quienes decían que la recogía de 6:30 a 7 de la mañana y volvía a dejarla en su lugar de habitación entre 8 de la noche y medianoche y el causante le pagaba a MARINA por esa labor que ella hacía, el que se reflejaba comprándole lo que necesitaba, por lo que no se acreditó la calidad de compañeros permanentes entre el causante y la interviniente MARINA DEL CARMEN ni la convivencia.

LA APELACIÓN

La parte demandante y la interviniente, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

La parte demandante expuso que los testimonios que se presentaron y sobre todo el de la señora Cielo, fue un testimonio que estuvo ligado a las situaciones y a las evidencias que se presentaban según lo que decía y hacía la señora ELSY quien era la representante legal del menor JUAN JOSÉ VILLEGAS, que en este sentido con la persona que tenía que tener la relación como tal era la señora ELSY con el señor Libardo y fue una de las preguntas que se le realizó a la señora Cielo era con el fin de saber si él hablaba con él, y se demostró que sí, que las pocas veces que hablaron fue sobre situaciones de la convivencia como ellos.

En ese sentido indicó que cuando se hablaba de esa familia de crianza, la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011, reiteró que, *ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza*, en este sentido, el papá, el señor Yovany cedió la crianza al señor Libardo y luego la misma Corte Constitucional en la misma sentencia dice, *no porque esta familia necesariamente sea inepta o sea, el señor Yovany no haya cumplido con las obligaciones para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de los derechos que no se puedan perturbar, los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que han desarrollado el seno de la familia de crianza.*

Expresó que la Corte Constitucional no solamente miraba la parte que más adelante se discutiría que era la sentencia SL1939 de 2020 y sus requisitos, sino que decía a todas las personas, la crianza no es solamente para suplir las necesidades económicas sino

también esa parte psicológica, esa parte que hacía falta y que no se podía suplir por los padres biológicos, y en este caso se dio, el señor Libardo suplió la necesidad y estaba cumpliendo con los requisitos de un padre, de abuelo padre y en este sentido se vio que la testigo Cielo y la misma señora ELSY con contundencia y lógicamente favoreciendo al menor y es el hecho porque era su hijo, comentó que el padre de la señora ELSY era quien ayudaba y daba toda la parte emocional, pero el Despacho solamente vio cumplido el requisito económico y no cumplía los otros requisitos de la sentencia SL1939 de 2020, los otros requisitos que eran el reemplazo de una familia de origen, lo había, porque ese reemplazo se dio, el señor Yovany no atendió las necesidades, el señor Libardo estuvo con ellos, ni siquiera hizo una vida marital con otra persona por estar con su nieto y con su hija ayudándole económicamente, ayudándola afectivamente, ayudándole en la crianza y en la educación del menor.

Consideró que los vínculos de afecto, protección y comprensión, era que el simple hecho de quedarse ahí, de no hacer una vida con la señora Carmen que era lo que se estaba buscando, no conoció las situaciones, pero él decidió quedarse con su familia, decidió quedarse con su hijo menor, decidió darle esa protección, darle esa comprensión, darle el afecto que tenía, por lo que el reconocimiento de la relación de padre, madre e hijo era un reconocimiento que la misma señora Cielo y que la misma señora ELSY sostuvieron, el menor Juan José le solicitaba permisos al señor Libardo para salir, para ir a jugar, salía con él para tenerlo en vigilancia y el carácter indiscutible de permanencia que no significa establecer los límites de tiempo específico y arbitrario de verificación de los lazos afectivos.

Agregó que se volvía a lo mismo, el señor Libardo quiso quedarse con su nieto, cuidarlo, darle protección, darle afecto y darle todo, y lo que sí se constató, o sea, lo que realmente y lo que aceptó el Despacho fue la parte económica que es el quinto punto que se enfrentan en este fallo, por ende, estaban cumplidos todos los cinco requisitos de la sentencia SL1939 para que el menor JUAN JOSÉ VILLEGAS recibiera su mesada pensional, la sustitución pensional por parte del señor Libardo, por lo que solicitaba se atendiera la solicitud y señaló que la sentencia deprecada sobre la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, estaba totalmente de acuerdo con la decisión.

El vocero judicial de la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO en su impugnación sostuvo que dentro de las tareas jurídicas de la contraparte, estaba la de anexar los documentos que respaldaran el presunto derecho que le asistía a la demandante en representación del menor, para concederle una pensión del señor Libardo de Jesús Villegas Rojas, abuelo del menor y padre de la señora ELSY VILLEGAS, los

cuales brillaban por su ausencia y los que también dieron como resultado de las anteriores instancias, la negativa a ese supuesto derecho pensional.

Agregó que la señora MARINA presentó todos y cada uno de los documentos en debida forma, pruebas documentales y testimoniales que no fueron tachadas por la contraparte, inclusive la contraparte aportó pruebas en la contestación, incluyendo también a Colpensiones que corroboraban y afirmaban lo manifestado por la suscrita, como lo fue el reconocimiento de la pensión de sobreviviente mediante Resolución SUB 265226 con fecha del 10 de octubre de 2018, y obviamente la negación a la demandante y su hijo menor dando cuenta la realidad de una unión marital de hecho con sus elementos techo, lecho y comedor, unión marital de la cual también daban certeza los testimonios de los testigos, por lo que, bajo el ministerio de la ley, solicitaba se concedieran todas y cada una de las pretensiones.

Manifestó que se podía observar que la oposición a los hechos y las pretensiones carecían de sentido, por cuanto existió una unión marital de hecho entre la señora MARINA DEL CARMEN y el señor Libardo de Jesús Villegas Rojas que superó los 5 años antes del fallecimiento de éste último, porque permaneció hasta el último día, a quien se le impidió su ingreso a la clínica con amenazas y maltratos, cumpliendo los preceptos de la ley y la Constitución y extensa jurisprudencia actual, que en dicha unión se compartió techo, lecho y mesa, porque se auxiliaron mutuamente como lo dijeron los testigos, en salud, sentimiento y moralmente, que se auxiliaban de tal forma que era la compañía y apoyo en los momentos de enfermedad y que, además, la terminación de esa relación no fue por ningún otro motivo que el fallecimiento del señor Libardo Villegas a pesar de las amenazas, pues hasta planes cercenados de matrimonio religioso tenían.

Por lo tanto, acota, era deber del Juez reconocer la pensión de sobreviviente, tal cual fue reconocida antes por Colpensiones y luego retirada por la misma oposición de la señora ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ, hija del señor Libardo, quien pretendía se le concediera la pensión de sobrevivientes a su hijo menor JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ, nieto del señor Libardo quien en vida fue el compañero permanente, la norma era clara al establecer las condiciones y derechos pensionales y laborales, así como las sanciones que incidían a aquellos que la incumplieran, por lo que estaba llamado el Estado a través de sus tribunales de Justicia a garantizar esos derechos.

A manera de conclusión, asevera, que se podía observar que la oposición de los hechos y las pretensiones carecían de sentido por cuánto existió una unión marital de hecho que superó los 5 años antes del fallecimiento del señor Villegas, que cumplió los

preceptos de la ley, de la Constitución, extensa jurisprudencia, que en dicha unión se compartió techo, lecho y mesa, que se auxiliaron, que el difunto y la interviniente MARINA GONZÁLEZ GIRALDO tenían planes de matrimonio, una comunidad de vida que iba más allá de la cohabitación o convivencia, en el mismo lugar compartiendo intereses, fines comunes, un mismo proyecto de vida, relaciones sexuales normales de un hombre y una mujer y proveyéndose de afecto y socorro, guardándose mucho respeto, apoyo y mucha solidaridad, creciendo personal y socialmente, así mismo, laboralmente con sus cultivos, una comunidad de vida llena de actos con voluntad libre y espontánea de unir sus esfuerzos y logros para alcanzar el bienestar común, sin ser tan necesario una manifestación expresa de algún formalismo, sino de la uniformidad en el proceder de estos compañeros permanentes que aúnan sus esfuerzos para lograr sus metas y establecer un mejor futuro.

Agregó que bastaba con escuchar a los testigos, el señor Salvador y el señor Emilio para percibir de esa unión marital de hecho una fuente de familia, como núcleo esencial de la sociedad y objeto especial de protección según la Constitución.

Por todo lo anterior, solicitó al Superior revisar de manera concreta la prueba testimonial de la demandante, la señora ELSY VILLEGAS, el único testimonio, los demás testigos uno no asistió y la otra dama se presentó sin documento de identidad, la señora Cielo Morales Arroyave, quien dio respuestas evasivas e inseguridad con miradas hacia otros lugares diferentes de la cámara, y la regular investigación que llevó a cabo COLPENSIONES para concederle primero la pensión a la señora MARINA DEL CARMEN y ahora de un momento empezó otra investigación y fue cercenada en su pensión, por lo que deben ser confrontadas con el resultado del proceso, con el fin de que se pronunciara acerca del recurso.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido en reparto el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior y remitido a esta Corporación al día siguiente, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad de la que hicieron uso los apelantes, quienes reiteraron los argumentos en que apoyaron la impugnación.

COLPENSIONES también presentó alegados. Manifestó que aparecía probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar pensión de sobreviviente, toda vez que agotado el debate probatorio, ni la demandante quien representaba los intereses del menor acreditó los presupuestos normativos que daban lugar al reconocimiento como hijo de crianza, ni la interviniente ad-excludendum demostró el requisito exigido por la normativa

respecto a la convivencia, por lo que solicitaba confirmar el fallo y se reiterara la absolución de todas y cada una de las pretensiones.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tal como se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la interviniente Ad-excludendum, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Si en el niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ se satisfacen los supuestos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo de crianza del pensionado Libardo de Jesús Villegas Rojas y, ii) Si la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO acreditó ostentar la calidad de compañera permanente del causante y el tiempo de convivencia exigido en la norma para acceder al reconocimiento del mismo derecho.

Previamente, encuentra la Sala, que la señora ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ quien actúa en representación de su hijo JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ agotó el requisito de la reclamación administrativa, exigido en el artículo 6° del CPTSS, según quedó documentado con la reclamación elevada ante COLPENSIONES, la que fue resuelta mediante Resolución SUB 265226 del 10 de octubre de 2018, donde se le negó el derecho pensional; petición que fue reiterado y resuelto mediante Acto Administrativo SUB 39358 del 14 de febrero de 2019, contra el cual interpuso los recursos de ley, que luego fueron resueltos en forma negativa¹.

Con miras a tomar la decisión que en derecho corresponda, ha de indicarse que en punto a la pensión de sobrevivientes que se reclama para el niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ en su calidad de hijo de crianza y para la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO como compañera permanente, no existe controversia respecto al fallecimiento del señor Libardo de Jesús Villegas Rojas, ocurrido el 27 de mayo de 2018, tal como se está acreditado con el registro civil de defunción aportado².

¹Cfr. Folios 27-53, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

²Cfr. Folios 65, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

De igual forma se acreditó que a la fecha de su muerte estaba pensionado, ya que se le había reconocido la prestación de vejez por parte del entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, tal como reza la Resolución Nro. 020776 del 31 de julio de 2008³.

Ahora bien, no debe perderse de vista que la pensión de sobrevivientes en el sistema de Seguridad Social está orientada a proteger a la familia del pensionado o afiliado frente a la contingencia de su muerte, evitándose de esta manera el desamparo y desprotección que puede originarse por el hecho de su fallecimiento.

Doctrinariamente se ha definido la pensión de sobrevivientes como la remuneración periódica que reciben los miembros del grupo familiar del afiliado o pensionado por vejez o invalidez que fallece. Este concepto corresponde al que se ha conocido como sustitución pensional y que se asimila a un seguro de vida a favor de la cónyuge o compañera sobreviviente o de ambas o de los hijos.

Es sabido que el derecho a la pensión de sobrevivientes propia del régimen de seguridad social en pensiones, para su reconocimiento, se regula por las normas vigentes a la fecha del fallecimiento del pensionado. En este caso, el 27 de mayo de 2018, cuando se produjo el deceso del señor Libardo de Jesús Villegas Rojas. Para entonces, y aún hoy, están vigentes los arts. 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, los cuales prevén los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes y quiénes son beneficiarios de dicha prestación. La primera norma prevé:

Artículo 46. Modificado. Ley 797 de 2003, art. 12. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
(...)

Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

(...)

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

³Cfr. Folios 23-26, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

De acuerdo con el parágrafo de la última norma citada, es necesario remitirnos al Código Civil y las normas concordantes, para verificar el vínculo entre padre e hijo, tal como lo estipuló el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 al modificar el 47 de la Ley 100 de 1993.

Al efecto, el Código Civil Colombiano, sobre el tema prevé:

Art. 213. Hijos Legítimos concebidos en el matrimonio. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.

Art. 236. Hijos Legitimados. Son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

Por su parte la Ley 45 de 1936, que reguló el tema relativo a los hijos extramatrimoniales, dice:

Art. 1º. El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

Y en lo pertinente a los hijos adoptivos, el Código del Menor o Ley 1098 de 2006 estipuló:

ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Como puede verse, las normas citadas y ninguna otra del Código Civil contempla nexo legal ni relación filial entre los llamados “padres e hijos de crianza”, a partir de la cual puedan acceder a la tutela jurídica como la deprecada aquí.

Por lo anterior, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003, limitó la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivientes sólo a

quienes, en los términos del Código Civil, ostentaran la calidad de hijos del causante, es decir, a los legítimos, legitimados, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la calidad de hijo de crianza, no se tipificaba en ninguna de las especies referidas.

Pese a ello, jurisprudencialmente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció que quien acredite la calidad de hijo de crianza, aun cuando no mediaran lazos de consanguinidad o adopción, bajo el entendimiento que fue acogido en el grupo familiar y cumplía un rol verdaderamente filial, era acreedor de protección como miembro de ese núcleo de familia y, para ello, debía demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos. Así razonó la Alta Corporación:

Recordemos que, la condición de hijo de crianza ha sido analizada recientemente por esta Corporación en la sentencia CSJ SL3312-2020 donde se reitera lo dicho en la CSJ SL1939-2020, en esta última, se exponen los elementos para establecer tal calidad, así:

*[E]sa relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama, en esta ocasión es necesario reiterar, que para establecer esa calidad, se requiere demostrar: **i) el reemplazo de la familia de origen**, esto es, la relación de facto que se genera con otra persona por fuera del vínculo consanguíneo o civil, incluso, puede ser un pariente o familiar que asumió ese rol; **ii) los vínculos de afecto, protección, comprensión y protección**, que se asimilan a las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006 –CIA- que permiten distinguir la interacción familiar entre sus miembros; **iii) el reconocimiento de la relación de padre y/o madre e hijo**, en el sentido que no sólo basta el desarrollo de las manifestaciones de protección integral a quien se sumó al nuevo núcleo familiar, pues puede darse el caso que a pesar de que quien fue acogido en dicho entorno, no necesariamente vea a sus protectores como padres, por lo que se requiere que ante la sociedad, incluso en el ámbito familiar, se pueda exhibir esa condición; **iv) el carácter de indiscutible permanencia**, que no significa establecer un límite de tiempo específico y arbitrario de verificación de esos lazos afectivos, sino como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, un término razonable en el cual se pueda identificar el surgimiento de la familia de crianza y su desarrollo, al punto de que verdaderamente se hayan forjado los vínculos afectivos, y; **v) la dependencia económica**, como requisito esencial no sólo para acceder a la prestación pensional de sobrevivientes, sino como elemento indispensable de identificación de quien se exhibe como padre o madre y su relación con un hijo, a efectos de proporcionarle a éste último la calidad de vida esencial para el desarrollo integral, que al desaparecer la persona que hacía posible ese cometido de la paternidad responsable, el beneficiario se ve afectado. (Negrilla y subrayado fuera de texto) ⁴.*

A partir de esta tesis jurisprudencial y en punto a la acreditación de la reclamada calidad de hijo de crianza de JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ se tiene que a instancia de la parte demandante rindió declaración Cielo María Morales Arroyave. Afirmó haber conocido al causante hacía 10-11 años por medio de la hija ELSY, que tuvo 4 hijos pero no recordaba los nombres, excepto el de ELSY y Nora, que los distinguía porque era vecina de Nora quien vivía con su esposo e hijo, que visitó la casa donde vivía la demandante, los hermanos, el papá fallecido y el hijo de ELSY de nombre JUAN JOSÉ, de quien conoció quien era su padre porque ELSY y Nora le contaron, pero nunca respondió por el menor, que no lo visitaba, lo cual sabe porque ellas le decían. Expuso que la mamá de JUAN JOSÉ trabajaba en confecciones de vez en cuando y el niño estaba afiliado al Sisbén; que los gastos de la casa

⁴ Sentencia SL2415 del 18 de mayo de 2022, Radicación 86386

donde residían eran comida, servicios, los que eran asumidos por el causante, al igual que el estudio del menor, que el hermano que vivía con ellos trabajaba y también aportaba para el hogar y ELSY también ayudaba en los gastos, en sus cosas personales y en los gastos de su hijo, conocimiento que tiene porque Nora y ELSY le contaban, agregó que el causante era quien se encargaba de la educación y crianza del menor, que ellas le contaron. Aseveró que nunca le conoció compañera sentimental al causante, que en ocasiones que habló con él le decía que quería mucho a JUAN JOSÉ, pero nunca le comentó que asumiera los gastos del menor y señaló que el señor Libardo de Jesús tenía una finca con cultivo de mora, pero no sabe quien trabajaba allí.

Por su parte la demandante ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ, manifestó que cuando quedó embarazada el papá de su hijo no respondió, porque lo que su padre Libardo de Jesús fue quien siempre vio por él, le daba los pañales, la leche, que le dio el estudio y la alimentación, que nunca le reclamó al padre biológico la manutención. Indicó que cuando laboraba ayudaba con los algos de JUAN JOSÉ y su padre le daba los útiles, que su hijo estaba afiliado al Sisbén y que era el abuelo quien se encargaba de darle apoyo moral, buen consejo a JUAN JOSÉ y cuando necesitaba un permiso se lo pedía al abuelo o a ella, que cuando el causante falleció, a su hijo le dio bastante duro, además porque el abuelo siempre le decía que le iba a dar estudio cuando se graduara y el menor siempre lo trató como abuelo, quien lo sacaba a jugar y era estricto con su nieto. Agregó que conoció a MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ porque la veía con su padre en el parque tomando tinto, pero nunca llegó a ir a la casa con ella y él siempre llegaba a dormir, nunca se quedaba en la calle, que desde que falleció su mamá, el causante siempre vivió con ellos, los hijos, que con nadie más, que en la casa residían su hermana Nora, su cuñado y su sobrino, su otro hermano y su hijo JUAN JOSÉ, que de todos ellos laboraban su hermano y su cuñado y ella cuando conseguía empleo por días, por lo que todos ayudaba con la manutención pero era su padre el que se encargaba de todo.

(Todas estas versiones orales están registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, audio 1 corte 11'35'' a 1h:19'12'').

De igual forma con el libelo introductor se aportaron declaraciones extraproceso rendidas por Dora Isabel Muñoz Alzate, Deyanira Torres de Cardona, Cielo María Morales Arroyave y Deyanira Torres de Cardona, según las cuales conocieron al causante Libardo de Jesús Villegas Rojas y que era quien velaba por la manutención de su nieto menor de edad Juan José Villegas Arbeláez desde que nació y hasta cuando falleció, que desde que enviudó siempre vivió con sus hijos. De igual forma se aportó declaración de la demandante ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ quien afirmó que su padre Libardo de Jesús sostuvo

económicamente a su hijo menor de edad JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ ya que cuando quedó en embarazo le tocó afrontarlo y saber que el padre de su hijo no iba a asumir su responsabilidad, que su padre fue el que le ayudó en todo el embarazo, la llevó al hospital el día del parto y estuvo con ella en la salida, se encargó de comprarle la leche y los pañales y todo lo que un menor de edad necesitaba y cuando su hijo ingresó al colegio, fue el encargado de darle uniformes, útiles, ropa y mensualmente le daba dinero para las cosas que necesitaba y lo más importante le daba el amor y el cariño del padre que nunca tuvo⁵, declaraciones que fueron rendidas el 20 de junio, 17 de septiembre de 2018 y 11 de julio de 2019 ante la Notaría Única del Círculo de Marinilla.

La prueba que se acaba de relacionar, y con la cual se pretende acreditar la calidad de hijo de crianza del menor JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ, debe dar cuenta, según lo tiene concebido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de que, *la relación paterno-filial debe ser contundente para merecer la protección de la seguridad social, de forma tal que no sea el producto de un fraude o un aprovechamiento ilegítimo de quien reclama.*

Ahora bien, la única testigo presentada por la parte demandante, accedió al conocimiento de la mayoría de los hechos sobre los cuales declaró, sobre todo de la relación entre el causante Libardo de Jesús Villegas Rojas y del niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ, por los comentarios que le hicieron la señora ELSY y su hermana Nora, lo único que le consta directamente es que el fallecido Libardo de Jesús Villegas Rojas vivía con sus hijos y su nieto, pero no dio cuenta de hechos de los que se pudieran colegir los supuestos de la relación paterno filial de crianza que se afirma en este caso; mientras que las declaraciones extra juicio poco o nada aportan al proceso, tampoco contienen elementos de juicio que soporten la pretensión, amén de que la AFP demandada solicitó su ratificación, y sólo se presentó una de ellas, cuyo testimonio se acaba de analizar.

Y respecto de la declaración rendida por la señora ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ, no se puede tener como cierta la afirmación de que su padre Libardo de Jesús fue quien siempre le ayudó a su hijo JUAN JOSÉ y que, además le daba apoyo moral y buen consejo, ello porque sin duda su testimonio está afectado por motivo de sospecha, en razón a que estando de por medio la consecución de un beneficio económico para su hijo, su ánimo sin duda estaba determinado a sacar adelante este propósito. Por tanto, su declaración carece de la eficacia probatoria necesaria para acreditar los supuestos de la aspiración de su hijo.

⁵ Cfr. Fls- 55-62, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado

Ahora bien, puede ser cierto que el señor Libardo de Jesús Villegas Rojas, dispensó a su nieto JUAN JOSÉ apoyo económico, contribución que no era la única, en tanto, quienes residían en la casa de habitación, entre ellos un hijo del causante, un yerno y la demandante ELSY, también contribuyeron económicamente para sufragar los gastos del grupo familiar, aporte del abuelo que de modo alguno es indicativo, en grado de necesidad, de que él asumió el rol de padre del infante.

También es admisible que el causante le daba apoyo moral, buen consejo y acompañamiento a JUAN JOSÉ, como normalmente lo hace un abuelo con un nieto, sin embargo, al proceso no se trajo prueba de que dicha relación trascendió dicho plano, y que el causante relevó y sustituyó al padre del infante. Es que incluso fue la propia madre ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ quien, en su declaración, admitió que el trato que se dispensaban ambos era de abuelo y nieto.

En este orden de ideas, incumbía a la parte demandante acreditar todos los supuestos que por vía jurisprudencial se han construido para tipificar la figura del hijo de crianza, y a partir de ella acceder a la pensión de sobreviviente.

Es que, en casos puntuales como el presente, la carga de la prueba es más exigente, pues debía aparecer acreditado que el hecho de vivir bajo el mismo techo con el causante, a más de encontrar una explicación razonable en los lazos afectivos y de solidaridad que normalmente se generan entre los miembros de una familia, obedecía en realidad a que el señor Libardo de Jesús asumió el rol de padre, con todo lo que de ello se deriva. Pero ocurre que ningún medio de prueba se trajo al proceso, con base en el cual se pueda concluir que dicho trato de padre e hijo de crianza, existió entre ellos.

Por tanto, el niño JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ no tenía derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado fallecido, en calidad de hijo de crianza, por lo que la decisión en este aspecto se confirmará.

En relación con la procedencia de la pensión de sobrevivientes para la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO en calidad de compañera permanente del causante, tenemos que el art. 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sobre los beneficiarios del derecho pensional, en sus literales a) y b) indican:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) (...)

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Respecto al requisito del tiempo de convivencia del pensionado fallecido con la compañera permanente, cumple señalar que la exigencia de la convivencia por cinco (5) años continuos anteriores a la muerte que hace la norma está vigente, amén de que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 a cuyo texto remite la Sala.

En relación con la acreditación del tiempo convivido con el fallecido por lo menos durante cinco (5) años continuos antes de su muerte, a instancia de la interviniente declararon Manuel Salvador Salazar Quiceno y Joaquín Emilio Villegas Rojas.

El primero dijo que conocía a la demandante porque fue novio de una hermana de ella, supo que fue esposa de don Libardo 8 años, pero no conoce de fechas, que trabajaban juntos a diario en la finca cogiendo mora y arrastrando mangueras para fumigar, que no estaban casados porque los hijos del causante no los dejaban y, por el contrario, los atropellaban, que esto lo sabe porque le contaba MARINA y los padres de ella, dijo saber que eran esposos porque estaban juntos día y noche, que todos los días el causante iba a la casa de MARINA por ella para irse a trabajar a las 6:30 o 7 de la mañana y otras veces amanecía en la casa de ella o en la casa de la finca, que la recogía diario y la devolvía a la casa a las 5,6,7 o 12 de la noche, pero que no la podía llevar a su casa porque las hijas le decían que la iban a matar. Agregó que por el trabajo en el cultivo de mora el causante le daba a MARINA lo que él quisiera, admitió que nunca trató al causante, que éste presentaba a MARINA como la esposa y le daba miedo que la miraran, que desconoce si el causante y MARINA consiguieron bienes, pero en el tiempo que estuvieron juntos nunca se llegaron a separar, porque después de la muerte de la propia esposa sólo estuvo con MARINA.

Por su parte el señor Joaquín Emilio, hermano del causante, en su declaración dijo que él tenía residencia en el pueblo donde vivía con una hija, que no sabe el nombre porque no la iba bien con ella, que en dicha casa dormía todos los días, pero había una finca que era una herencia que dejaron los padres y el fallecido iba todos los días porque tenía un cultivo de mora, que MARINA le ayudaba porque no tenía trabajadores, ella hacía de comer y luego le colaboraba en el cultivo, que su hermano no le pagaba porque ellos convivían juntos y se ayudaban, que no podían vivir en la misma casa, por eso estaban todo el día juntos y cuando llegaban al pueblo a las 5 de la tarde, él se quedaba en la casa de los suegros hasta por la noche, que MARINA vivía con sus padres, que no podían convivir juntos ni llevar el causante a su casa a la señora porque los hijos le dijeron que si lo hacía la mataban, que todo esto lo sabe porque ella le comentó, que estuvieron juntos más o menos 7-8 años, pero no recuerda fechas, que la presentaba como la señora, pero no consiguieron bienes; que el causante con la pensión compraba el mercado y el resto lo guardaba. Agregó que la señora MARINA obtenía lo necesario para vivir de los padres, pero el causante le daba dinero y señaló que su hermano nunca le llegó a hablar nada de su nieto.

Finalmente, la interviniente en su declaración de parte, expuso que fue la esposa del causante Libardo de Jesús, que se habían casado por lo civil y llevaban 8 años viviendo, lo conoció el 14 de marzo de 2009 y de una vez se fueron a vivir, por lo que estaban hasta altas horas de la noche juntos y en la mañana siguiente se volvían a ver porque por problemas con los hijos no podían estar en la misma casa porque los amenazaban y que los mataban, que incluso se pensaron casar por la iglesia pero no pudieron. Dijo que trabajaba con el señor Libardo de Jesús recogiendo mora, frijol, desgranando, le hacía de comer, que, si bien no le pagaba, pero le daba todo lo necesario. Aceptó haber conocido de vista a la familia y al nieto pero que éste se manejaba muy mal, desconociendo si le daba alimentación o vestuario a JUAN JOSÉ, pero lo quería mucho. Agregó que el causante la presentaba como la compañera sentimental y mientras estuvieron juntos no le conoció otra compañera.

(Versiones registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, corte 1h:24':28" a 2h:42':30").

Con la demanda se trajeron dos declaraciones extra proceso fechadas el 28 de junio de 2018, rendidas por lo señores declararon Manuel Salvador Salazar Quiceno y Joaquín Emilio Villegas Rojas, quienes afirmaron conocer a la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO y al señor Libardo de Jesús Villegas Rojas viviendo en unión libre durante 8 años, unión de la cual no procrearon hijos y que era el causante quien

velaba por el sustento y sostenimiento de su esposa hasta su fallecimiento. Dichas declaraciones son las mismas que fueron presentadas en el trámite del presente proceso.

Además, con la respuesta a la demanda, se aportó copia del expediente administrativo compilado por COLPENSIONES. Allí obra copia de la Resolución SUB 265266 del 10 de octubre de 2018 que reconoció a la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO la pensión de sobrevivientes por su calidad de compañera permanente; de igual forma reposa copia del Auto de pruebas APSUB 3776 del 11 de diciembre de 2018 mediante el cual COLPENSIONES dio apertura a la etapa probatoria, y en la cual señaló que se había solicitado la investigación administrativa para determinar la convivencia entre el causante y la beneficiaria, la que arrojó como resultado: *“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. Ya que se corroboró que el señor LIBARDO DE JESÚS VILLEGAS ROJAS y la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, no convivieron bajo el mismo techo como lo manifestó la solicitante, ya que solo sostuvieron un romance (novios) por espacio de 5 años. Información confirmada por los vecinos del sector y los hijos del causante”*; luego por Auto Nro. 898 del 5 de julio de 2019 se ordenó la apertura de una investigación administrativa especial, ante la evidencia de presuntos hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento del derecho pensional a la interviniente.

Finalmente, COLPENSIONES en la respuesta informó que mediante Resolución SUB 108415 del 15 de mayo de 2020, revocó la Resolución SUB 265226 del 10 de octubre de 2018 que reconoció la sustitución pensional a favor de la señora MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, en calidad de compañera permanente, al determinar que la beneficiaria había cometido fraude procesal al engañar a la AFP, pues no logró acreditar la convivencia con el causante.

Ahora bien, un análisis individual y conjunto de esta prueba oral y documental, le deja a la Sala serias dudas acerca de que MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO convivió con el causante por el tiempo que exige la norma aplicable al caso.

En sentir de la Sala, la versión de esta interviniente contiene una confesión en cuanto acepta que no existió convivencia permanente y continua, confesión que desvirtúa el aserto de que vivió con su compañero hasta su muerte, esto de conformidad con el artículo 191 del CGP, aplicable en materia laboral por la regla de integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Confesión que además fue corroborada por los testigos quienes, si bien inicialmente aludieron a que existió una convivencia de 8 años, no dieron razón de su dicho ni pudieron precisar fechas, pues no las conocían, más adelante aludieron a que el fallecido Libardo de Jesús y la señora MARINA DEL CARMEN vivían en casas separadas, sólo que, permanecían durante todo el día juntos, ya que el causante tenía una finca con un cultivo de mora y la interviniente le ayudaba.

Es claro entonces que la señora MARINA DEL CARMEN le ayudaba al causante en el cultivo de mora y puede ser cierto que la pareja tuvo una relación sentimental, sin embargo, estas dos circunstancias por si solas no colman las exigencias legales de la calidad de compañera, en tanto no se tiene prueba eficaz de que, como lo dicen los testigos, departieron todo el tiempo que dicen (8 años, todos los días), tampoco se acreditó la permanencia de la relación, por el contrario, la prueba de cuenta de que al final de cada día que pasaban juntos, cada uno se retiraba a su vivienda en la que residían con sus respectivas familias, y, finalmente, no se probó que hubiesen convivido como pareja, los último cinco años de vida del causante. A partir de la prueba entonces, no se puede concluir, sin hesitación, que entre la pareja existió un ánimo de convivencia y ayuda mutua, con vocación de permanencia, como para concluir que la interviniente fue la compañera del causante hasta su deceso.

Y es que en punto a las características que debe tener la convivencia entre las parejas, para que uno de sus miembros pueda acceder al derecho pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2901 del 7 de julio de 2021 adoctrinó:

[1]la convivencia ha sido entendida como la comunidad de vida forjada en los lazos de amor, solidaridad, colaboración económica y apoyo mutuo, que refleje el propósito de realizar un proyecto de pareja responsable, esto es, una «[...] efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055).

Así, tal exigencia legal entraña una comunidad de vida estable y permanente, en donde se brinde «soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común» (CSJ SL1399-2018). Tal concepto, conforme a lo explicado por esta corporación, «[...] comprende circunstancias que van más allá del meramente económico, pues implica el acompañamiento espiritual permanente, proyecto familiar común, apoyo económico, el compartir la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, que es la regla» (CSJ SL6286-2017).

Además, es criterio pacífico de la Corte que en tratándose de un pensionado fallecido, es necesario acreditar los cinco años de convivencia para obtener la pensión de sobrevivientes, conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la CSJ SL1730-2020, recientemente reiterada por la Sala en la CSJ SL2396-2021, se precisó que «la convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado».

En este orden de ideas, la acreditación de la convivencia exigida para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes debe pasar por demostrar que se estaba forjando una comunidad de vida estable y permanente, con un proyecto familiar común, apoyo económico y el compartir de la vida de pareja y la cohabitación bajo el mismo techo, elementos que no se acreditaron en el presente caso.

En estas condiciones, como la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO no cumplió con la carga de acreditar su convivencia con el causante, no podía ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Como similar conclusión contiene el fallo impugnado, al mismo se la impartirá confirmación sin reserva.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la parte demandante y de la interviniente y a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁶, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la demandante ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ en representación del menor JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ y por la interviniente Ad-excludendum MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO, de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

⁶ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

Costas en esta instancia a cargo de la demandante ELSY VILLEGAS ARBELÁEZ quien actúa en representación de su hijo JUAN JOSÉ VILLEGAS ARBELÁEZ y de la interviniente MARINA DEL CARMEN GONZÁLEZ GIRALDO y a favor de COLPENSIONES. Como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que será pagado por dichas condenadas, por partes iguales, suma que será incluida en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

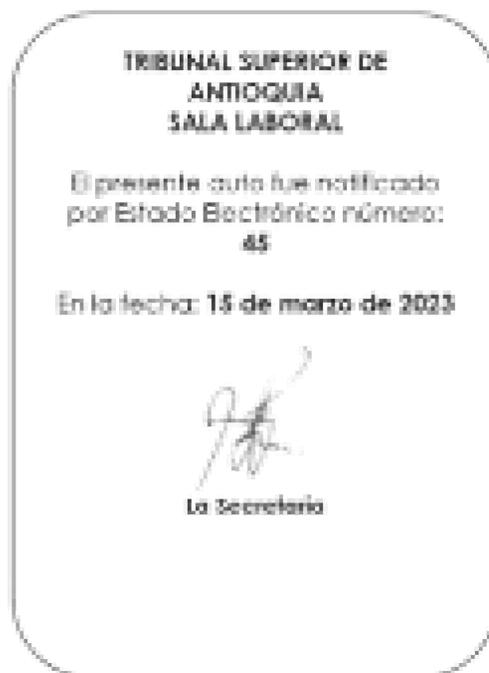
Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jaime Alberto Porras Rojas
DEMANDADO : Municipio de Amalfi, Antioquia
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi
RADICADO ÚNICO : 05 031 31 89 001 2021 00011 01
RDO. INTERNO : SS-8282
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia proferido el 7 de diciembre de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS contra el MUNICIPIO DE AMALFI, ANTIOQUIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 054 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene al MUNICIPIO DE AMALFI a reconocer y pagar el retroactivo de la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, incluyendo las mesadas adicionales, los intereses moratorios y/o la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes haber laborado al servicio del municipio como trabajador oficial durante más de 15 años, que en su

calidad de miembro del Sindicato de Trabajadores de los municipios de Antioquia – SINTRAOFAN- Seccional Antioquia, era destinatario en materia pensional de las Convenciones Colectivas de Trabajo que regulaban la materia y que estaban vigentes y aplicables para la fecha en que adquirió el estatus de pensionado.

Explicó que mediante Resolución Nro. 822A del 15 de diciembre de 2017, se le reconoció la prestación económica de jubilación convencional, por cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula V de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 1990-1991, al haber prestado los servicios por más de 15 años, por lo que se le aplicó el artículo 5° que consagraba un monto del 75% del salario básico, con una mesada pensional de \$561.556 a partir del año 2007, teniendo en cuenta un IBL de \$748.741; a pesar de que la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 reguló en el artículo 4° que el monto de la pensión de jubilación se liquidaría teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos en los Decretos 1045 y 1042 de 1978, la cual estaba vigente para el momento en que se le otorgó la prestación y que entró a regular el IBL, no así los requisitos para la causación y monto, en atención a que sobre tales puntos se continuaría aplicando la cláusula V de la Convención Colectiva de Trabajo 1990-1991.

Aseveró que entre el monto pensional reconocido y el que se debió conceder, existe una diferencia a partir del año 2007, razón por la cual le solicitó al municipio el reajuste, recibiendo respuesta negativa, que luego, reiteró la solicitud y mediante Resolución Nro. 783 del 30 de octubre de 2017 se accedió a lo pedido a partir del 12 de agosto de 2014, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición sobre la prescripción y mediante Acto Administrativo Nro. 796 del 29 de octubre de 2018 se modificó la Resolución, estableciendo el monto de la prestación, pero se desconoció el retroactivo.

EL MUNICIPIO DE AMALFI, fue debidamente notificado y al dar respuesta dijo que no era cierto que hubiera calculado la pensión de jubilación desconociendo el artículo 4° de la Convención Colectiva de Trabajo de los años 2006-2007, que si bien era cierto que los Decretos 1045 y 1042 de 1978 describían cuales eran los factores salariales, no podían ser aplicados, porque en la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 no se podían otorgar beneficios diferentes a los establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005, que no era cierta la diferencia entre el monto que se reconoció y del que supuestamente se debía reconocer, que, sin embargo, por error de interpretación de la norma superior, se le reconoció la reliquidación y se le otorgó un retroactivo, en consecuencia, se opuso a las pretensiones y exhibió como excepciones las de que la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 contraría

la Constitución Política, error de derecho e interpretación de las normas constitucionales, pago de lo no debido, buena fe y la genérica.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de origen finiquitó la instancia con sentencia, en la cual absolvió al MUNICIPIO DE AMALFI de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

A modo de motivación, la A quo expuso que la Corte Constitucional en sentencia SU-555 de 2014 dijo que se estaba en presencia de derechos adquiridos cuando habían ingresado al patrimonio de una persona, es decir, cuando se hablaba de derechos consolidados y, por el contrario, estaba en presencia de expectativas legítimas cuando el derecho no se había consolidado, que existía una confianza legítima de que las condiciones para consolidar el derecho no variaban abruptamente, por lo que respecto de los beneficiarios de las Convenciones Colectivas, la legítima expectativa se mantenía hasta el 31 de julio de 2010, solo vía prórroga o extensión de esas convenciones, buscando proteger los beneficios pensionales, que sin embargo, en el presente caso no se podría hablar de una expectativa legítima dada la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, al no aparecer acreditada la existencia de una prórroga de la Convención, que por el contrario, se demostró que se suscribió una nueva Convención, la que tendría una vigencia de 24 meses contados desde el 1° de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007, la que era contraria al Acto Legislativo, y en esa medida no se podía, con base en error, prorrogar esa situación, incluso así se presumiera la legitimidad del acto mientras se encontraba vigente, razones por las cuales despachó desfavorablemente la solicitud que hizo la parte demandante.

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada del demandante JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS, interpuso y sustentó el recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión de primera instancia y, en su lugar, se accediera a las pretensiones, al considerar que tal como se había indicado en los hechos de la demanda, al demandante JAIME ALBERTO PORRAS se le había reconocido por el ente municipal MUNICIPIO DE AMALFI la pensión convencional al haber reunido los requisitos contenidos en la Convención Colectiva que regía los derechos laborales y pensionales y que la Convención Colectiva 1990-1991 y 2006-2007 venía prorrogando tal derecho pensional y, por tanto, le era dable al ente municipal aplicarla tal como lo hizo.

Agregó que al demandante le reconocieron la pensión de jubilación convencional mediante Resolución 822 al 15 de diciembre de 2007, al reunir los requisitos de los 15 años de servicios exigidos en el texto convencional y le hicieron una liquidación del 75% del salario base, por lo que no había objeto de discusión y así debía indicarse que de buena fe accedió a la pensión y que la misma fue otorgada al cumplir los requisitos que en derecho estipuló la Convención Colectiva, y por tanto, el objeto de la discusión y que debía indicarse así, era que al demandante le asistía derecho o no a una reliquidación de la pensión, la misma que en sede administrativa si bien fue otorgada por el ente municipal, no se le dio desde el momento en que interrumpió el fenómeno prescriptivo, esto es, desde mayo de 2016 y, por tanto, lo que se discutía era un año de retroactivo frente a la reliquidación de la pensión y no si la prestación fue otorgada en derecho o no.

Sostuvo que el demandante tenía un derecho adquirido, una legítima expectativa en tanto que fue respetada esa expectativa para el ente municipal, al cumplir la condición de la edad para acceder al beneficio convencional y que esa Convención Colectiva fue prorrogada en su tiempo y, por tanto, no fue afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, en tanto la condición de edad fue cumplida, si bien después ya cumplía los requisitos de tiempo de servicios exigidos por la norma convencional.

En conclusión, solicitó acceder a las pretensiones de la acción y que se le otorgara la reliquidación de la pensión convencional, y que, en caso de no acceder a las pretensiones, solicitó se absolviera al demandante del pago de las costas a favor del municipio, en tanto considera que las mismas se encontraban de manera exagerada en su tasación y de manera gravosa.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad de la que hicieron uso ambas partes.

El MUNICIPIO DE AMALFI explicó que la declaración del reajuste de la pensión de jubilación con la Convención Colectiva de Trabajo 2006-2007 no solo resultaba improcedente sino inconstitucional, al contrariar el Acto Legislativo 01 de 2005, que la convención referida era una nueva convención y no una prórroga, teniendo como vigencia el año 2006, es decir posterior a la vigencia del Acto Legislativo, lo cual permitía inferir que el otorgamiento de los beneficios estipulados en dicha Convención no podían ser aplicados a las pensiones de jubilación.

Agregó que si bien era cierto el MUNICIPIO DE AMALFI otorgó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, el pago fue realizado por error de derecho, incluso se estaría ante un escenario más adverso como era el del enriquecimiento sin justa causa originado en el pago de lo no debido, ya que el reajuste que se otorgó y que a la fecha aún se le pagaba, carecía de todo fundamento jurídico, por lo que no se podría conceder la pretensión de reliquidación pensional conforme a la CCT 2006-2007, no podía el operador judicial permitir que se profundizara en la vulneración constitucional, además se configuró la figura jurídica de la prescripción trienal, ya que la fecha de la radicación de la demanda superó los 3 años desde la reclamación administrativa, incluso para la presentación de la demanda.

La parte demandante reiteró los argumentos de la impugnación. Solicitó se revocara la decisión que negó las pretensiones y, en su lugar, se ordenara el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a cargo del empleador, ya que como se planteó en el escrito de demanda, al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación y posterior la reliquidación por parte del MUNICIPIO DE AMALFI, sin que fuera objeto de discusión o revisión el derecho, al ser una situación consolidada, por lo que la Juez en sus considerandos se extralimitó en sus funciones y falló por fuera de lo pedido, teniendo en cuenta que en el presente caso se elevó reclamación de la reliquidación ya concedida, al considerar que la misma no se vio afectada por la prescripción, siendo únicamente ese beneficio el que se reclamaba.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por la mandataria judicial del demandante JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala examinará i) Si era procedente el reajuste de la pensión de jubilación convencional, como lo sostiene la censura y, ii) Si procedía la condena en costas.

Previamente cumple acotar que por la calidad de la parte demandada, el demandante satisfizo la exigencia de la reclamación administrativa que ordena el art. 6º del CPT y SS, según se aprecia en los escritos y los Actos Administrativos¹.

¹Cfr. Fol. 18-21 y 24-36, archivo digital 002DemandaAnexos

Para entrar a resolver el punto de impugnación, tenemos que no es materia de discusión, pues aparece plenamente documentado, que JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS laboró al servicio del municipio demandado en su calidad de trabajador oficial desde el 9 de septiembre de 1992 y hasta cuando fue pensionado, mediante Resolución Nro. 822-A del 15 de diciembre de 2007².

Ahora bien, al expediente se trajo copia del instrumento que habían ajustado el Sindicato de Trabajadores Oficiales de los municipios del Departamento de Antioquia –SINTRAOFÁN- y el MUNICIPIO DE AMALFI, y con base en el cual se le otorgó la pensión al demandante, convención que tendría una vigencia del 17 de diciembre de 1990 al 31 de diciembre de 1991. Este instrumento se incorporó mediante copia competente, con su respectiva nota de depósito³, tal como lo ordena el art. art. 469 del CST; en su artículo quinto reguló lo relacionado con la pensión de jubilación en los siguientes términos:

A partir de la vigencia de la presente convención colectiva de trabajo, el Municipio de Amalfi reconocerá y pagará a cada uno de sus trabajadores la jubilación de la siguiente manera:

Para los que cumplan veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos de servicio y cualquier edad, el cien por ciento (100%) del salario básico.

Para los que cumplan quince (15) años continuos o discontinuos de servicio y cualquier edad, el setenta y cinco por ciento (75%) del salario básico.

(...)

También se trajo la Convención Colectiva de Trabajo que suscribieron las mismas partes, el 13 de febrero de 2006, y que tendría una vigencia de 24 meses contados a partir del 1° de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2007⁴. En la misma se consignó:

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECIMIENTO DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el Municipio de Amalfi (Antioquia) se compromete a que antes de proceder a establecer el monto de la pensión de jubilación de uno o más de sus trabajadores cuando adquiriera el derecho, lo harán teniendo en cuenta todos los factores salariales establecidos en los Decreto 1045 y 1042 de 1978, artículo 45 de manera específica.

Con apego a esta convención es que el demandante deprecia el reajuste de su pensión, sin embargo, no debe perderse de vista que el 29 de julio de 2005 se expidió el texto corregido del Acto Legislativo 01 de ese año, el cual, en lo que interesa para esta decisión prevé:

ARTÍCULO 1°. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:
(...)

²Cfr. Fol. 15-16, archivo digital 002DemandaAnexos

³Cfr. Fol. 37-39, archivo digital 002DemandaAnexos

⁴Cfr. Fol. 40-47, archivo digital 002DemandaAnexos

A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.

(...)

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Parágrafo transitorio 3°. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

(...)

Ahora bien, uno de los efectos que trajo la entrada en vigencia del Acto legislativo número 01 de 2005, fue el de que, por voluntad del constituyente, el régimen de pensiones sería de exclusiva reserva legal, de modo que el tema se sustrajo del derecho a la negociación colectiva que le es propia a los grupos de trabajadores y a las organizaciones sindicales, las cuales, en adelante sólo podrían pactar sobre las condiciones laborales, más no sobre el régimen pensional, y además reguló expresamente la vigencia de dichos acuerdos pensionales convencionales, tal como lo expuso la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3712 del 26 de octubre de 2022, Radicación 79964, de la cual se cita el siguiente pasaje:

Debe anotarse del parágrafo 3 de la reforma constitucional de 2005, se desprende que el constituyente derivado dispuso sostener los derechos y expectativas de quienes cumplieran los requisitos para acceder a las pensiones convencionales contempladas, entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2010; en sentencia CSJ SL2543-2020, la Corte razonó:

(...) el Acto Legislativo 01 de 2005, como norma de rango constitucional, no permite, a partir de su vigencia, la inclusión de reglas de carácter pensional distintas a las de las leyes generales de pensiones en nuevos acuerdos colectivos, ni mucho menos, extender la aplicación de las reglas vigentes a su fecha de entrada en vigor con posterioridad a la fecha límite, es decir, el 31 de julio de 2010.

En el escenario descrito, la reforma al texto superior del 2005, no permitió pactar reglas pensionales superiores a las previstas en el Sistema General de Pensiones. Ahora bien, en los eventos en que la convención colectiva de trabajo pactada se encontrara vigente al momento de entrar en vigor la enmienda al artículo 48 superior, esto es, el 29 de julio de 2005, la extinción de lo allí convenido, solo se produjo al vencimiento del plazo o de las prórrogas automáticas según el artículo 478 del CST, o por la firma de un nuevo instrumento; en todo caso, decayeron definitivamente el 31 de julio de 2010.

Ahora, tampoco es válido afirmar que al dar aplicación al Acto Legislativo 01 de 2005, en el sentido de limitar los acuerdos extralegales en materia de pensiones, se desconocieron preceptos integrantes del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios 87 y 98 de la OIT. En sentencias CSJ SL621-2019, CSJ SL2802-2019 y CSJ SL5561-2019, esta última que memoró la CSJ SL1408-2019, se señaló:

[...] la Corte no encuentra que el ad quem hubiese desconocido las normas constitucionales sobre integración de los tratados en los cuales se consagró el derecho a la seguridad social como un derecho humano, pues justamente se limitó a aplicar en estricto rigor las disposiciones constitucionales referidas a la negociación de condiciones pensionales, plasmadas en el Acto Legislativo 01 de 2005, que establecieron la pérdida de la vigencia de las condiciones pensionales extralegales a partir del 31 de julio

de 2010, de manera que el fallador no desconoció la especial protección que tiene el derecho a la seguridad social en el ámbito del derecho internacional.

Para la Corte resulta claro que un juez no puede desconocer normas internacionales cuando aplica los mandatos de la Carta Política de 1991, que constituyen la fuente primaria del ordenamiento jurídico colombiano, tal como lo efectuó en el presente asunto el Tribunal, pues el constituyente derivado, en este caso, fue el que dispuso la modificación de las reglas constitucionales.

Tampoco es posible decidir el caso de marras con base en el principio de favorabilidad, porque no es válido dar prevalencia a lo contemplado sobre la vigencia y proroga de las cláusulas extralegales del artículo 478 del CST, sobre la reforma constitucional del 2005.

En este orden de ideas, y de acuerdo con el Acto Legislativo, para que pueda hablarse de derechos pensionales adquiridos, es necesario i) que su fuente normativa llámese pacto, convención colectiva o cualquier otro acto jurídico, se hubiere acordado o expedido válidamente, antes del 29 de julio de 2005, fecha en la que entró en vigencia el Acto Legislativo Número 01; y ii) que el derecho se hubiera estructurado, con la satisfacción de todos los requisitos, antes de la vigencia del Acto Legislativo, o aun después de ella, siempre que la fuente normativa del derecho estuviera vigente, sin que la misma se pudiera extender más allá del 31 de julio de 2010.

En el caso bajo estudio, no se podía aplicar el artículo cuarto de la Convención Colectiva de trabajo 2006-2007, suscrita el 13 de febrero de 2006, en cuanto previó que para la liquidación del IBL de la pensión, se tendrían en cuenta los factores salariales previstos en los Decretos 1045 y 1042 de 1978, artículo 45. Lo anterior, por cuanto el Acto Legislativo 01 de 2005, que ya estaba vigente para cuando se ajustó la convención, prohibió acordar en adelante, nuevas reglas de carácter pensional en acuerdos colectivos, con la finalidad de que, en el régimen de seguridad social en pensiones, fueran efectivos los principios de sostenibilidad financiera, universalidad y, sobre todo, igualdad entre sus beneficiarios.

Por tanto, en sentir de la Sala dicha cláusula convencional, aparte de que está afectada de nulidad por objeto ilícito, ya que contraría la prohibición contenida en el Acto Legislativo Número 01 del 29 de julio de 2005, es ineficaz, y por tanto no vincula ni obliga al MUNICIPIO DE AMALFI. De modo que, a pesar de tal restricción, el ente territorial hubiese reajustado la prestación, tal reconocimiento, contrario a derecho, no habilita al demandante para acceder al retroactivo que echa de menos. En otras palabras, el error de derecho en que incurrió el MUNICIPIO DE AMALFI, al otorgar un indebido reajuste, no habilita al demandante para percibir el reajuste pensional que deprecia.

En estas condiciones, y según los razonamientos ya expuestos, las pretensiones formuladas en la demanda, no podían prosperar, y como a la misma conclusión llegó la A quo en la decisión impugnada, se impone su confirmación.

En relación con las costas de primera instancia que se dejaron a cargo del demandante, rememora la Sala que su imposición obedece a un criterio objetivo y no subjetivo, atendiendo, además, a las resultas del proceso. Al efecto el 365 del CGP, aplicable proceso laboral por remisión del 145 de nuestro estatuto, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este orden de ideas, estima la Sala que la condena en costas de primera instancia impuesta al demandante JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS era procedente, teniendo en cuenta que, las pretensiones incoadas frente al ente municipal demandado no fueron acogidas, por lo que, había lugar a su imposición.

Ahora bien, asume la Sala que con la apelación de esta condena, la parte demandante además, pretende la modificación de las agencias en derecho, aspiración cuya revisión no procede por esta vía, porque la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre el tema en sede de apelación de sentencia, puesto que como se sabe, de acuerdo con el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso, dicha controversia sólo se puede ventilar una vez se ponga en conocimiento de las partes el auto que apruebe la liquidación, a través de los recursos de reposición y apelación, mediante los cuales se expresarán los desacuerdos que puedan existir con la tasación de las agencias en derecho. En consecuencia, la Sala queda relevada de pronunciarse por ahora sobre este aspecto de la apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante JAIME ALBERTO PORRAS ROJAS y a favor del MUNICIPIO DE AMALFI.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁵, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

⁵ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la parte demandante, de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la demandada MUNICIPIO DE AMALFI, como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que será incluido en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

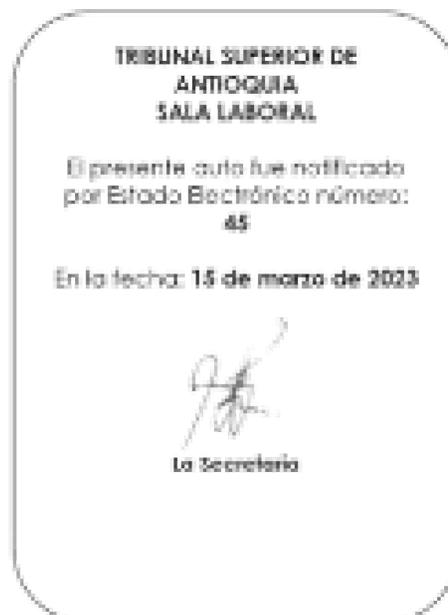
Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ejecutivo laboral – recurso de reposición
DEMANDANTE Jairo Alberto Valencia
DEMANDADO Humberto Jaramillo Valencia
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO 05837-31-05-001-2022-00374-01
DECISIÓN: Niega reposición

Medellín, 14 de marzo de 2022

HORA: 3:00 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR

HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 29

Aprobado por Acta N.º 85

1. OBJETO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 02 de marzo de 2023 mediante el cual se admitió recurso de apelación contra la providencia de 18 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago.

2. TEMAS

Recurso de reposición- admisión de recurso de apelación.

3. ANTECEDENTES

Llegó a esta corporación para conocimiento en virtud de recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada Humberto Jaramillo Valencia contra la providencia que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

El recurso fue admitido en auto del 02 de marzo de 2023, notificado por estados electrónicos el 03 de marzo del mismo año.

La parte ejecutante el 07 de marzo de 2023. presenta recurso de reposición contra el auto que admitió el recurso de apelación.

4. DEL RECURSO DE REPOSICION

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de 02 de marzo de 2023 en el cual expuso lo siguiente:

“1- Me permito informar que la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso ordinario laboral, objeto de la presente ejecución, fue proferida por el Dr. William Enrique Santa Marín, como magistrado ponente.

2- Que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbo remitió el expediente al honorable Tribunal Superior de Antioquia el pasado 28 de febrero de 2023, sin que estuviesen vencidos los términos para interponer los recursos procedentes en contra del auto que libró mandamiento de pago.

3- Que el día 06 de marzo de 2023, en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante y encontrándome dentro del término legalmente establecido, igualmente radiqué recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago. Ello, teniendo en cuenta que el juez de instancia, mediante Auto Interlocutorio

031 de 27 de febrero de 2023, que se notificó por estados del día siguiente, decidió no reponer la providencia.

Por lo anterior me permito solicitar que se REPONGA el auto del 02 de marzo de 2023 mediante el cual se admitió el recurso de apelación de la parte ejecutada, y como consecuencia de ello, se REMITA el expediente al despacho del Dr. William Enrique Santa Marín, teniendo en cuenta que el magistrado en mención ya tuvo conocimiento previo del presente proceso, en calidad de ponente.

De igual modo, de manera respetuosa me permito solicitar que se emita pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso y su decisión, una vez se arrimen al Tribunal la totalidad de los recursos presentados contra el auto que libró mandamiento de pago.”

El apoderado de la parte ejecutada el 10 de marzo de 2023 presenta pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante así:

“(…) En consecuencia, al margen de que los argumentos que expresa la apoderada en el recurso no constituyen causal para echar para atrás la decisión de admisión del recurso de apelación de la parte ejecutada en el proceso de la referencia, no puede obviarse que el art. 318 del C.G.P. dispone que procede el recurso de reposición contra los autos del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y, por su lado, el art. 331 ibídem establece que procede el recurso de súplica contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

Por lo tanto, resulta palmario que, en este caso concreto, no cabe el recurso de reposición bajo estudio interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante.”

En la misma fecha se recibió por parte de la apoderada de la parte de ejecutante memorial en el que manifiesta:

“me permito presentar los siguientes argumentos que demuestran, contrario a lo que afirma el apoderado del ejecutado en el memorial presentado el día de hoy, que el recurso de reposición contra el auto que admitió el recurso de apelación está bien interpuesto.

El Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad. –Negrillas propias–*

El auto proferido por el Tribunal Superior de Antioquia admitió el recurso de apelación del ejecutado y corrió traslado para alegatos.

Ahora, ¿El auto que admite un recurso de apelación y corre traslado para alegatos es susceptible de apelación?

El Código Procesal del Trabajo consagra:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

*Obsérvese como el legislador no consagró dentro de las decisiones que son objeto de apelación, “el auto que admite un recurso de apelación y corre traslado para alegatos”, en ese orden de ideas la **súplica** no es el medio para atacar la decisión como erradamente lo propone el apoderado del ejecutado.*

Con base en lo expuesto solicito se reponga la decisión en los términos indicados en el respectivo escrito.”

5. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS. En el marco de esa competencia se tomó la decisión que hoy es objeto de reposición.

5.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si, es susceptible de reposición el auto del 02 de marzo de 2023 que admitió el recurso de apelación.

5.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para desatar el problema jurídico planteado recordamos que, el recurso de reposición está regulado en el art. 63 del CPT y SS:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

No cabe duda de que el auto contra el cual se interpone el recurso es de sustanciación ya que el objetivo del mismo es únicamente dar impulso al proceso; por lo cual el mismo no es recurrible.

Por otro lado, la apoderada de la parte ejecutante solicita sea remitido el proceso al magistrado William Enrique Santa Marín integrante de esta Sala para lo cual se debe indicar que, aun cuando la ponencia en el proceso ordinario laboral con radicado 05837 31 05 001 2020 00041 00 fue la Sala Tercera de Decisión Laboral, el proceso que nos convoca es un ejecutivo laboral con un radicado y trámite distinto, y el conocimiento previo que invoca la parte demandante no tiene incidencia al momento de tomar una decisión por esta Sala dado que tal y como lo indica el acuerdo No.

PCSJA 17-10715 de Julio 25 de 2017 en su artículo décimo al referirse al trámite al interior de las salas: “(...) Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, **aprobado el proyecto en la sala**, el ponente deberá remitirlo a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, quienes lo suscribirán dentro de los dos (2) días siguientes, aunque hayan disentido. (...)”. (Negritas propias), Por lo anterior el ponente como los magistrados que integran la Sala en los asuntos que conocen los tribunales son un único juez colegiado, por lo cual la solicitud planteada no es procedente por lo mencionado en precedencia.

Aunado a lo anterior y toda vez que la apoderada del demandante solicita también que se emita un pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso y su decisión, una vez se arrimen al Tribunal la totalidad de los recursos presentados contra el auto que libró mandamiento de pago; encuentra esta Sala que el recurso al cual hace referencia la apoderada aún no ha sido remitido por el juzgado de origen a esta Corporación por lo tanto no es posible en este momento acceder a lo pedido por la parte ejecutante, por la vía del recurso de reposición.

6. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 02 de marzo de 2023 por medio del cual se admitió el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



[Signature]
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

[Signature]
HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

[Signature]
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Ferdinando Sepúlveda Giraldo
DEMANDADO : Luis Fernando Escobar Bernal
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2016 00266 02
RDO. INTERNO : AA-8301
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado LUIS FERNANDO ESCOBAR BERNAL, contra la providencia emitida el 11 de noviembre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra instauró FERDINANDO SEPÚLVEDA GIRALDO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 056 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un nexo laboral con el demandado LUIS FERNANDO ESCOBAR BERNAL y que el despido de que fue objeto fue ilegal e injusto, en consecuencia, se le condene a reconocer y pagar los salarios por concepto de horas extras, recargos y demás, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios,

vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnizaciones por omitir el pago de las prestaciones sociales y la consignación de las cesantías, reajuste salarial, dominicales y festivos, horas extras, recargos nocturnos y trabajo suplementario, aportes en seguridad social, indemnización por la merma de la capacidad laboral, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que fue vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido el 13 de agosto de 2007 por el demandado LUIS FERNANDO ESCOBAR BERNAL en su calidad de propietario de la Hacienda Soledad Nro. 2, para ejecutar labores como administrador y en oficios varios, a cambio de una remuneración y cumpliendo el horario asignado de lunes a sábado de 6 de la mañana a 6:30 de la tarde, los domingos de 6 a.m. a 4 p.m. y los días festivos entre las 6 a.m. a 6:30 p.m. descansando durante el mes un solo domingo.

Dijo que el 5 de abril de 2015 fue retirado del servicio sin justa causa y agregó que durante el vínculo laboral sufrió un accidente de trabajo y, además, le diagnosticaron enfermedades de origen común, los que fueron adquiridas cuando estuvo laborando.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, el demandado, por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta al libelo introductor.

Luego, la parte demandante presentó escrito de incidente de tacha de falsedad y adulteración de documentos aportados por la parte demandada, por lo que solicitó se decretara prueba pericial y exhibición de documentos¹.

El 17 de agosto de 2018, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de decreto de pruebas, en relación con la tacha de documentos se dispuso que respecto al nombramiento de perito grafólogo forense de la ciudad de Medellín, dicha solicitud se resolvería en el momento procesal oportuno; luego mediante auto del 9 de octubre se nombró auxiliar de la justicia en grafología para que dictaminara sobre la autenticidad de los documentos aportados por el demandado, los que se encontraban en poder de la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia de Puerto Berrio².

¹ Archivo digital 045.IncidenteTacha

² Archivos digitales 047.ActaAudiencia, 048.AutoNombraAuxiliarJusticia y 051.Oficio750-DirigidoFiscalia

El perito grafólogo aportó al proceso copia del informe grafotécnico realizado sobre las fotocopias de dos (2) liquidaciones de prestaciones sociales, del cual se corrió traslado a las partes y fue objetado por la parte demandada mientras que la parte demandante solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de trámite y juzgamiento para que lo sustentara y se sometiera a contradicción; en vista de que se recibió respuesta de la Fiscalía Seccional que dio cuenta de la existencia de los documentos originales, el perito rindió nuevo dictamen con base en los mismos.³

Al descorrer el traslado del nuevo dictamen, la parte demandada mediante escrito del 17 de febrero de 2021, solicitó la comparecencia a audiencia del perito para que absolviera interrogatorio sobre aspectos relacionados con el contenido del dictamen y, además, solicitó que fuera autorizado para aportar dictamen pericial, pues manifestó su desacuerdo con el que presentó el auxiliar, mientras que la demandante pidió aclaración de la experticia⁴.

Mediante auto del 15 de junio de 2021, se accedió a la solicitud de la parte demandada y se le autorizó presentar un nuevo dictamen, el que debía ser emitido por una institución o profesional especializado, para lo cual le concedió un término de diez (10) días después de la inspección que le hiciera al expediente que estaba en la Fiscalía y se ordenó expedir oficios a la Fiscal 136 y al Almacén de Evidencias de la Fiscalía para que autorizaran el acceso a los documentos que requiriera el apoderado del demandado, providencia que fue notificada por estados el 16 de junio, y el día siguiente, 17 del mismo mes, el apoderado del demandante solicitó que se le autorizara para radicar los oficios ante la Fiscalía, a fin de darle celeridad a la prueba. El 8 de octubre de dicho año, la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia del municipio de Puerto Berrío solicitó información y, además, requirió los datos de ubicación de los apoderados para hacer las citaciones correspondientes, mediante auto del 29 de octubre se corrió traslado a las partes, y el 8 de noviembre de 2021 la demandante suministró la información requerida⁵.

Posteriormente, el juzgado de origen por auto del 8 de febrero de 2022, decidió que como la parte demandada no había presentado el dictamen adicional que fue autorizado mediante auto del 15 de junio de 2021, dejaba sin efecto el mismo y procedió a señalar fecha para la audiencia de trámite, pruebas y juzgamiento⁶. El 19 de abril de dicho año,

³ Archivos digitales 072.DictamenPericial, 073.AutoCorreTraslado, 075.ObjecionDictamen-ApoderadoDdo, 077.PronunciamientoSobreDictamen-ApoderadoDTe y 087.InformePericial

⁴ Archivos digitales 090.MemorialApoderadoDdo, 091.SolicitaComplementacion-ApoderadoDte

⁵ Archivos digitales 093.AutoAccedeSolicitud, 094.SolicitudApoderadoDte, 098.OficioRespondeFiscalia, 100.AutoCorreTraslado, 101.MemorialApoderadoDte

⁶ Archivo digital 104.AutoSeñalaFecha

el apoderado del demandado mediante memorial, suministró los datos requeridos por la Fiscalía Seccional⁷.

Luego, el 19 de julio de 2022, la parte demandada presentó incidente de nulidad procesal por violación al debido proceso, transgresión del equilibrio procesal en materia de pruebas y al derecho de defensa y contradicción.

En su extenso escrito, el vocero judicial inicialmente hizo una cronología de lo acaecido con el dictamen pericial, manifestando que la Fiscalía Seccional 139 por oficio manifestó que el dictamen quedaría a cargo de su oficina y que lo aportaría al proceso como prueba trasladada, que pese a ello, el Juzgado una y otra vez accedía a los requerimientos del perito y de la parte en relación con la prueba pericial, que además, varias de las pruebas aportadas o solicitudes no fueron comunicadas a todos los sujetos procesales, pese a ser un deber realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; que mediante auto del 15 de junio de 2021 y notificada por estados al día siguiente se autorizó a dicha parte presentar dictamen pericial y ordenó oficiar con destino a la Fiscalía y al Almacén de evidencias, oficios que fueron retirados por la parte actora, siendo claro que invadió la esfera de la parte que solicitó la prueba; que la Fiscal 139 Seccional para la Infancia y la Adolescencia remitió oficio en el que solicitaba se esclarecieran los puntos allí consignados, por lo que por correos dirigidos al Juzgado y a las partes, informó los datos en memoriales con fechas de envío del 12 y 19 de abril de 2022, siendo claro que se encontraba dentro del plazo para realizar la prueba, practicar su desarrollo y aportarla válidamente al proceso, término que no había comenzado a correr y sólo iniciaba el día en que efectivamente se ingresara con el perito a la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia, porque sin poder tener a la vista los documentos originales en el Despacho del Fiscal que los guardaba, era imposible que se pudiera concluir que se estaba por fuera del plazo otorgado, en concordancia con lo estipulado por el Despacho de conocimiento en el auto que así lo ordenó.

Agregó que el 8 de febrero, se dejó sin efectos, en un evidente contrasentido procedimental, el interlocutorio del 15 de junio de 2021 por cuanto la parte demandada no presentó lo que denominaba "*dictamen adicional*", en el término concedido de diez (10) días y, se había señalado fecha de audiencia de trámite, pruebas y juzgamiento, siendo imposible omitir y menos controvertir la decisión, al indicar que i) Los errores, incongruencias o irregularidades obrantes en el proceso, bien de sustancia o de forma en las providencias que así lo contenían, nunca ataban al Juez para que pudiera proceder a su cambio, modificación o

⁷ Archivo digital 104.AutoSeñalaFecha

aclaración, cuando de por medio estaba la obligación constitucional y legal de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, principios rectores del proceso que regían para todo tipo de actuaciones y trámites judiciales, con mayor énfasis si estaba de por medio el respeto y acato por el principio de la comunidad probatoria, en pro de la igualdad y reconocimiento de garantías de las partes intervinientes; ii) Cuando se fuera necesario estimar una reconsideración judicial sobre determinada actuación procesal irregular o contraevidente, de oficio o a petición de parte, bienvenida era la sana sindéresis que abrigara todas las posibilidades para garantizar la salud procesal, el equilibrio normativo, la defensa del debido proceso y el derecho de defensa como garantes de los derechos fundamentales, en bien de las partes que acuden y acceden ante la administración de justicia, que además, si el asunto se refería a temas probatorios, con mayor razón debía tener como premisa mayor e ineludible la excepcional restricción para su solicitud, decreto y práctica; iii) En el contenido del auto que se dejaba sin efectos, no se había condicionado la práctica y presentación de la prueba a plazo alguno, salvo el que fuera anexada al expediente dentro de los diez (10) días siguientes posteriores al día en que fueron facilitados los documentos originales en la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia de Puerto Berrío, plazo que no había vencido porque no había comenzado a correr; iv) Que el 12 y 19 de abril, aportó memoriales indicando los datos requeridos por la Fiscalía Seccional sin que fueran expedidos los oficios respectivos y, en razón de ello, la imposibilidad de determinar la iniciación y terminación del plazo de los diez (10) días, porque sencillamente se trataba de un acto a cargo del Juzgado; v) No haber sido pocas, pero sí de suma importancia, las irregularidades conscientes en que incurrió la parte actora, quien con su actuar vulneró en múltiples ocasiones el artículo 3° y normas afines del Decreto 806 de 2020 al omitir enviar copia de sus escritos a los correos de la parte demandada; al generar falsas expectativas con su proceder procesal y, al omitir dar información que estaba obligado a hacer pública en razón de la prueba pericial a instancia de ambas partes, y vi) La imposibilidad de conocer la información procesal por parte de quien la generó, en este caso, el perito, quien no envió a los correos lo que en derecho corresponde hacer con los informes que suscribe.

Recalcó que dichos aspectos eran fundamentales para estructurar las irregularidades, inconsistencias y yerros sobre los cuales se llegó a la decisión de excluir la posibilidad que tenía de practicar el dictamen pericial decretado.

Seguidamente calificó como irregularidades provenientes del Despacho, el no cuestionar el comportamiento del perito grafólogo al no enviar los dictámenes presentados a los correos de la parte demandada; no ser consecuente con lo informado por la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia en cuanto la prueba sería practicada a instancia de ésta, tanto para su investigación penal como para ser trasladada al Juzgado de origen; darle

trámite a los dictámenes presentados por el perito, a sabiendas de haber procedido en todas sus intervenciones sin remitir copia digital a la parte demandada; no haber estimado las reales consecuencias que afectaban el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada al no evaluar el comportamiento procesal de la parte actora en todo lo relacionado con la solicitud y trámite; concluir el Despacho que se había incumplido el plazo de diez (10) días y que no había acatado lo relacionado con la prueba pericial pretendida, lo que iba en contravía del mismo plazo que les fue otorgado judicialmente de diez (10) días siguientes al día en que fuera cierto el ingreso a la Fiscalía Seccional, a fin de poder practicar sobre los documentos originales la experticia; cumplimiento de los requisitos exigidos por la Fiscalía 139 Seccional; el Despacho excluyó con su decisión, la práctica de la prueba pericial decretada y, con ello, de cierta forma convalidaba la cantidad de irregularidades cometidas por el actor frente a sus memoriales, que, al fin y al cabo, aceptó inexplicablemente, con el agravante de no estar la parte demandada en ninguno de los actos que incluyó la práctica de la prueba pericial y, el contenido de la providencia interlocutoria con la que se transgredió el debido proceso.

Conforme a lo narrado, sostuvo, existía una nulidad insubsanable en el proceso, ya que la negación de la prueba pericial además de violentar el debido proceso, se produjo por fuera de audiencia, desconoció la realidad que palpablemente demostraba en cuanto no se había incumplido plazo para su práctica y presentación, además, en el trámite de negación de la prueba pericial coexistieron hechos provenientes de la parte demandada, del perito y del Despacho que desconocieron el respeto por el Decreto 806 de 2020 y normas concordantes, la Constitución y la ley.

En conclusión, solicitó que se procediera jurisdiccionalmente y en derecho con la orden normativa constitucional de garantizar los principios del debido proceso y el equilibrio a favor de las partes procesales, así como el derecho de defensa y contradicción y, en consecuencia dejar sin efectos el auto del 8 de febrero de 2022 otorgando a dicha parte el derecho reconocido y adquirido a practicar el dictamen pericial que se solicitó y decretó y hacer efectiva su práctica ante la Fiscalía Seccional; de igual forma dejar sin efectos el dictamen pericial presentado por la parte actora, en cuanto no se practicó ni se anunció respetando el sistema jurídico en lo normativo de su publicidad virtual, por parte del perito auxiliar de la Justicia y, de manera subsidiaria autorizar a la Fiscalía Seccional proceder a gestionar con grafología para que las pruebas que se realicen sobre los documentos en el laboratorio del CTI fueran utilizados como prueba trasladada, una vez obtenidos los resultados.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 11 de noviembre de 2022, en el curso de la audiencia preliminar⁸, en el cual el A quo, desestimó la nulidad invocada, al considerar que una vez presentado el dictamen pericial emitido por el auxiliar de Justicia, se corrió traslado a las partes y ante la inconformidad de la parte demandada, se le autorizó o accedió a presentar un dictamen adicional de conformidad con lo establecido en los artículos 227 y 228 del CGP a través de auto de junio 15 de 2021, concediendo un término de 10 días para que presentara un nuevo dictamen, advirtiendo que dicho auto fue notificado por medio de estados electrónicos el 16 de junio de 2021 e incorporados a la página TYBA consulta de procesos.

Agregó que después de dicha notificación y ya vencido el término de los 10 días otorgado para que presentara el dictamen adicional, el apoderado del demandado se presentó personalmente al Despacho, donde se enteró de lo anterior y sorprendido en esos momentos, hizo el reclamo, alegando que no se le había notificado por ningún medio, a lo cual el Despacho a través de su empleada le probó que sí había sido notificado, aceptando, pero evidenciando falencias en el manejo de consultas en la página del TYBA.

Conforme a lo anterior, agregó, al estar notificado y ejecutoriado el auto por medio del cual se le concedió el término de 10 días para la presentación del dictamen adicional, y al no ser realizado por la parte demandada, se profirió auto el 8 de febrero de 2022 donde se señaló fecha para audiencia de juzgamiento, al no existir más actuaciones procesales por resolver, ante lo cual, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de nulidad por violación del derecho fundamental al debido proceso, transgresión del equilibrio procesal en materia de pruebas y al derecho de defensa y contradicción.

Concluyó afirmando, que al haberse notificado en forma procesalmente legal, por medio de los estados electrónicos y la página TYBA consulta de procesos, negó la solicitud de nulidad, porque toda la situación fue generada por la propia parte demandada, quien no podía edificar una solicitud de nulidad por defectos propios, no podía alegar una nulidad edificada en situaciones imputables a su falta de cuidado en la revisión periódica de los procesos.

LA APELACIÓN

En el acto, el apoderado del demandado LUIS FERNANDO ESCOBAR BERNAL interpuso y sustentó el recurso de apelación. Manifestó que no se había realizado un análisis exhaustivo de fondo al tomarse la decisión, ya que se limitó a evidenciar sobre su

⁸ Archivo digital 115.ActaAudiencia

presencia en el Despacho, sobre un dependiente que falleció y sobre la notificación por estados que se hacía de los autos, pero olvidó no solo que el término de los 10 días que se concedió para presentar el dictamen comenzaba a correr a partir del momento en que tuviera la posibilidad de ingresar a la Fiscalía para revisar los documentos como fue reconocido, por lo engorroso y difícil que resultaba en ocasiones acceder a esos mismos documentos, término que no había comenzado a correr; se olvidó igualmente que en plurales ocasiones la parte demandante no remitía copia de los escritos mediante los cuales hacía referencia a la prueba pericial, al correo del abogado o de la parte, generando con ello irregularidades que en un conjunto posibilitaban la nulidad constitucional sobre la cual sustentaba la violación al debido proceso.

Indicó que la nulidad reclamada no era una sobre las cuales se sustentara o se dijera la norma del proceso laboral, era constitucional porque se había violentado el debido proceso, en plurales y repetidas ocasiones y así lo manifestó cuando interpuso el incidente de nulidad, en el que se olvidó el Despacho cuestionar el comportamiento del perito grafólogo al no enviar los comunicados, en el que manifestó que no había podido ingresar a la Fiscalía 139 y que el término de los 10 días no había comenzado a correr.

Insistió en que olvidaba el Despacho que una decisión como la que tomó para dejar sin efecto el auto mediante el cual se ordenó que se practicara la prueba dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se ingresara a la Fiscalía, debía tomarse en audiencia y no debía ser por escrito, que así lo había manifestado en múltiples ocasiones el Tribunal Superior de Medellín y también el de Antioquia cuando se referían a que ese tipo de actuación o decisión debía ser en audiencia y no por escrito.

También se olvidó, aseveró, que las notificaciones que se hacían no estaban impedidas de ser cuestionadas por el mismo Despacho o por los sujetos intervinientes cuando encontraban que en ellas se estaba violentando el debido proceso, en cualquier momento el Juez como director del proceso, como director de los procedimientos frente a cada una de las etapas o de las pruebas que estaban solicitando, decretando o practicando, debía guardar con holgura el equilibrio procesal para las partes y, en todo caso acceder a que las pruebas fueran arrimadas al expediente por las partes y bajo los condicionamientos que se habían dado dentro del trámite procesal.

Agregó que pese a ello, no prosperó el incidente de nulidad, decisión que contradecía e iba en contravía del gran principio del debido proceso, porque el dictamen que solicitó, que requería cumplir y que todavía no había podido cumplir porque cuando se entregaron los oficios, no fue a él, algo extraño, exótico que un oficio se entregara a la

contraparte, pero con lo que nunca ha estado de acuerdo fue que durante todo ese tiempo no pudo tener conocimiento y acceso a poder practicar la prueba como debió haber sido, pero aun así, insiste en que el término para practicar la prueba no había comenzado a regir su vigencia de los 10 días, y el auto mediante el cual se dejó sin efecto el decreto de la prueba no tenía validez.

El A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 24 de enero del año que transcurre, dependencia que hizo el reparto al día siguiente, 25 de dicho mes, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial del demandado LUIS FERNANDO ESCOBAR BERNAL, el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso, hay lugar a decretar la nulidad del proceso, al haberse omitido la práctica adicional de la prueba grafológica.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3° de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

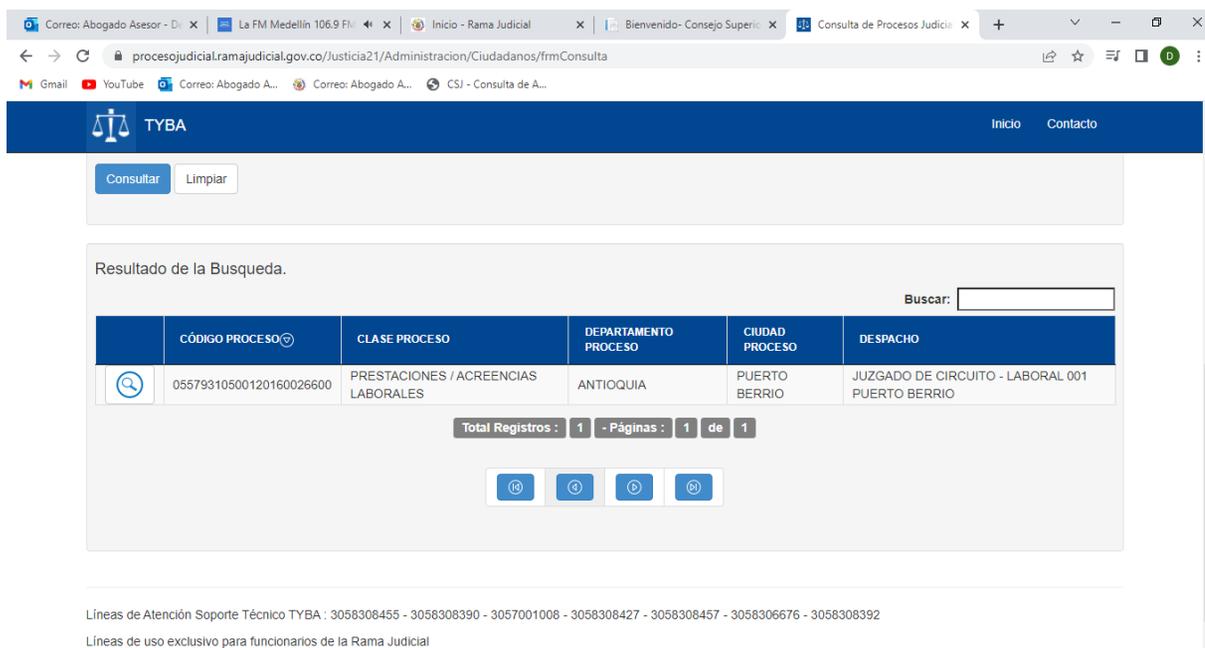
Ahora bien, en punto a la nulidad deprecada, se invoca como causal la prevista en el art. 133 numeral 5° del CGP, que reza:

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

En el presente caso el apoderado de la parte demandada considera que al no poder aportar la prueba grafológica adicional que le fue aceptada en principio, se había incurrido en la causal de nulidad descrita.

En sentir de la Sala, el proceder del A quo, que dio lugar a la afirmada irregularidad, no tipifica la causal de nulidad invocada, teniendo en cuenta que en el proceso no se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, como tampoco se omitió la práctica de alguna de ellas.

En este caso, la parte demandada se duele de que se le negó la posibilidad de presentar un dictamen grafológico adicional, que había solicitado y que fue decretado por el A quo mediante auto del 15 de junio de 2021, otorgando para el efecto un término de diez (10) días contados a partir de que se inspeccionara el expediente que reposaba en la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia de Puerto Berrío, el que contiene los originales de los documentos tachados de falsos, decisión que fue debidamente notificada por estados del día siguiente y, además, en la página web de la Rama Judicial, en la opción *consulta de procesos Nacional Unificada y Justicia XXI WEB* o también conocido como TYBA, consulta que, verificada por la Sala, arrojó el siguiente registro:



Desde esta ventana, el usuario puede acceder al expediente y a las actuaciones allí registradas, descargar en su dispositivo u ordenar las providencias emitidas en el curso del proceso, tal como lo pudo verificar la Sala en el ejercicio que hizo sobre dicha página web.

Ahora bien, el 8 de febrero de 2022, casi 8 meses después de haberse decretado, como la parte demandada no había aportado el dictamen, dejó sin efecto el auto del 15 de junio de 2021, que así lo había dispuesto. De modo que, sin duda, el medio de prueba que había deprecado la parte demandada se decretó en su momento, sólo que por su omisión y demora, en cumplir con la carga de adelantar las diligencias necesarias para que se practicara y aportara, como eran las de procurar ante la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia de Puerto Berrío el acceso a los documentos originales, el A quo como Juez director del proceso, decidió prescindir del medio de prueba, para darle celeridad al proceso.

En efecto, durante los casi 8 meses que corrieron entre ambas providencias, la que decretó la prueba, y la que prescindió de ella, la parte demandada no acreditó haber realizado gestión alguna para la práctica, emisión y aporte del dictamen.

Y si bien es cierto la parte demandante, a través de su apoderado, retiró el oficio dirigido a la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia de Puerto Berrío, mediante el cual se comunicaba el decreto del nuevo dictamen, dicho proceder no relevaba a la demandada de asumir la carga que le incumbía de procurar la obtención de la prueba, verificando si el oficio fue entregado a la Fiscalía por el demandante, y en caso de no haber sido así

solicitando la entrega de nuevas misivas y en todo caso, adelantando las gestiones necesarias para que, de manera ágil y oportuna, se produjera la prueba deprecada.

De otro lado, estima la Sala que acoger el argumento de la parte demandada significaría revivir un término que ya estaba superado y clausurado, desconociendo el principio procesal de la eventualidad o preclusividad, según el cual los actos procesales deben realizarse en las oportunidades legalmente previstas para el efecto, y una vez concluida tal oportunidad sin que se hubiese cumplido con la actuación debida, no es posible retrotraer la actuación para volver sobre etapas ya clausuradas.

Este principio, que también tiene que ver con la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, está desarrollado en el artículo 117 del CGP, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica ordenada en el art. 145 del C.P.T. y S.S., el cual prevé:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)

En este caso, si la parte demandada no estaba de acuerdo con el auto del 8 de febrero de 2022, que dejó sin efecto el del 15 de junio de 2021 en cuanto había autorizado a la parte demandada aportar un dictamen adicional, tenía a su alcance la interposición de los recursos de ley contra dicha decisión, pero guardó silencio y luego, el 19 de julio de 2022, presenta el incidente de nulidad, omisión que está prevista como impedimento para promoverlo, en el artículo 135 del CGP, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negritas no son del texto)

De acuerdo con esta norma, el apoderado del demandado intervino en el proceso sin invocar la presunta nulidad, pues el 19 de abril de 2022 aportó la información

requerida por la Fiscalía Seccional 139 para la Infancia y la Adolescencia de Puerto Berrío, y la cual se había puesto en conocimiento de las partes, mediante traslado que hizo el Despacho de origen, desde el 29 de octubre de 2021. De modo que con esta intervención quedó saneada la irregularidad, pues ella fue posterior a la fecha en que se imprimió el auto al que se le achaca el vicio de nulidad y en esa oportunidad el mandatario judicial no invocó el presunto vicio.

De otro lado, si bien el hecho de que el auto que desestimó el dictamen adicional no se hubiese emitido en audiencia, puede constituirse en causal de nulidad al decir de la censura, la misma, itérase, quedó saneada del mismo modo que se acaba de describir en líneas anteriores.

Finalmente, se duele el mandatario de la parte demandada, de la omisión de la parte demandante y del perito, de remitir todos los documentos aportados al proceso a los correos electrónicos respectivos. Al efecto, cumple precisar que para entonces estaba vigente el Decreto 806 de 2020, el que en su artículo 3° establece:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Esta norma, si bien les exige a las partes remitir a los demás sujetos procesales, todos los memoriales o actuaciones que realice, a través de los canales digitales, en forma simultánea, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, la omisión de tal deber no está prevista como causal de nulidad, según viene de verse.

A modo de corolario tenemos que el A quo, no incurrió en ninguna causal de nulidad, ni siquiera en la que se invocó, y si en gracia de discusión, así lo hubiese previsto el legislador, ella estaría saneada, pues el apoderado del demandado siguió interviniendo en el proceso sin invocarla, tal como lo dispone el art. 136 numeral 1° del CGP, amén de que, como se dijo, no impugnó tal decisión, y de conformidad con el párrafo del art. 133, irregularidades como esta, *se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente*.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que era procedente la nulidad invocada, razón por la cual la decisión del A quo se encuentra ajustada a derecho, y se le impartirá confirmación sin reserva.

Por las resultas del recurso interpuesto por el demandado LUIS FERNANDO ESCOBAR BERNAL, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandante FERDINANDO SEPÚLVEDA GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el demandado LUIS FERNANDO ESCOBAR BERNAL, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS en esta instancia a cargo del demandado apelante y a favor del demandante FERDINANDO SEPÚLVEDA GIRALDO. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

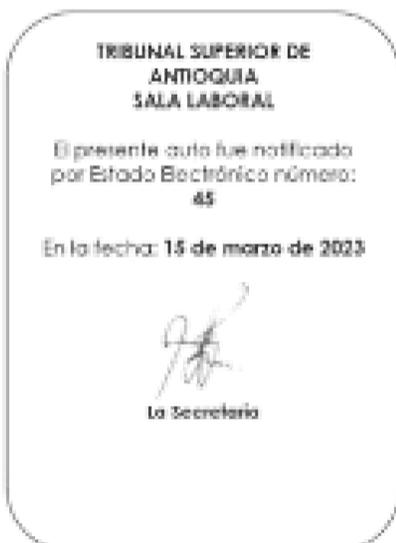
Medellín, 14 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Olga Lucía Gaviria Tabares
Demandado: Mónica María del Rosario Uribe Ángel y otro
Radicado Único: 05615-31-05-001-2018-00380-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 13 de febrero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

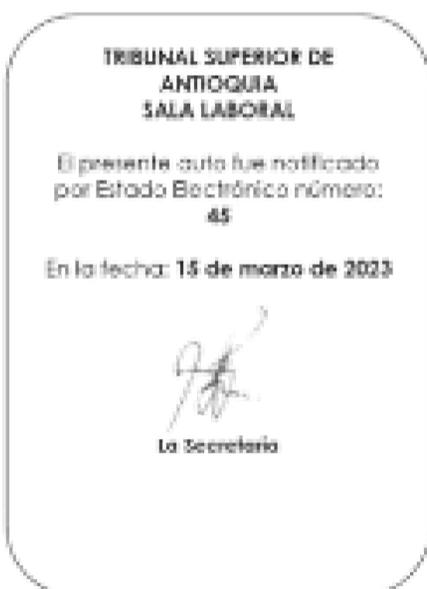
Medellín, 14 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Yohana Marina Bedoya Osorio
Demandado: Vitraccoat S.A.S.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2020-00214-01
Decisión: Admite apelación

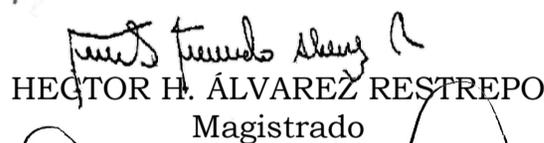
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, el 21 de febrero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

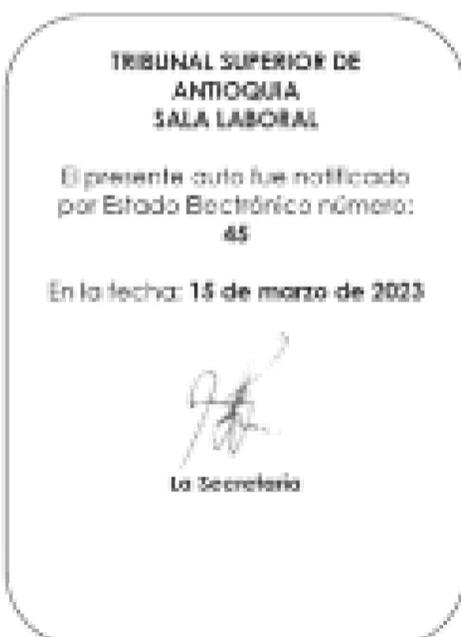
Medellín, 14 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nelfer Manuel Santos Flórez
Demandado: Brilladora La Esmeralda LTDA. En
Liquidación Y otro
Radicado Único: 05154-31-12-001-2016-00092-01
Decisión: Admite apelación y consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Brilladora La Esmeralda en Liquidación, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Departamento de Antioquia; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca, el 28 de febrero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 14 de marzo de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nelfer Manuel Santos Flórez
Demandado: Brilladora La Esmeralda LTDA. En
Liquidación Y otro
Radicado Único: 05154-31-12-001-2016-00092-01
Decisión: Admite apelación y consulta

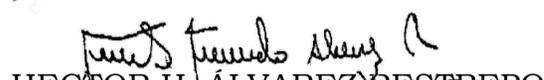
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Brilladora La Esmeralda en Liquidación, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Departamento de Antioquia; contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Cauca, el 28 de febrero de 2023.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 13 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE	: Rafael Mateo Hernández Cervantes
EJECUTADOS	: Colpensiones y Municipio de Necoclí, Antioquia
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral Circuito de Turbo (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2020 00335 01
RDO. INTERNO	: AE-8300
DECISIÓN	: Revoca parcialmente

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES, contra el auto proferido el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del proceso ejecutivo laboral que promoviera RAFAEL MATEO HERNÁNDEZ CERVANTES, contra el MUNICIPIO DE NECOCLÍ y la AFP apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 055 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

El ejecutante promovió proceso ejecutivo contra el MUNICIPIO DE NECOCLÍ y COLPENSIONES, con el fin de que se librara mandamiento de pago, en contra de la primera para que pagara el valor correspondiente al bono pensional por los períodos comprendidos entre el 15 de mayo de 1978 al 7 de febrero de 1981 y del 30 de julio de 1982 al 30 de junio de 1995 con destino a COLPENSIONES, entidad que deberá reliquidar y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, también deprecó las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo a cargo de ambas ejecutadas.

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago, a cargo del MUNICIPIO DE NECOCLÍ por la obligación de reconocer y pagar el bono pensional entre el 15 de mayo de 1978 al 7 de febrero de 1981 y del 30 de julio de 1982 al 30 de junio de 1995 en favor del señor RAFAEL MATEO HERNÁNDEZ CERVANTES con destino a COLPENSIONES; y a cargo de dicha AFP por la obligación de pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente reliquidada¹.

Una vez notificado, COLPENSIONES contestó la demanda y propuso excepciones. Por su parte el MUNICIPIO DE NECOCLÍ guardó silencio.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 24 de enero del año que transcurre, en el curso de la audiencia que resolvió las excepciones propuestas por la AFP ejecutada². A modo de motivación, y en relación con el medio exceptivo de cumplimiento de la obligación, el funcionario judicial, dijo que efectivamente COLPENSIONES liquidó el bono pensional, sin embargo, la carga impuesta se concretaba en dos, surtir el cálculo actuarial por el tiempo acreditado en el juicio como servido por el demandante, suma que puesta en conocimiento del empleador debería pagar éste para que se materializara la segunda carga que le fue ordenada a la AFP, consistente en reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con fundamento en el pago del bono pensional.

Agregó que la AFP acreditó haber cumplido el ejercicio contable al realizar el cálculo actuarial, cuya solución debió surtir a cargo del MUNICIPIO DE NECOCLÍ a más tardar el 30 de septiembre de 2019, que pese a ello, fue pasiva la entidad territorial ejecutada, situación que no nublabla la actividad de la AFP pública, porque cada una de las obligaciones impuestas eran independientes, de tal forma que en relación con la primera obligación a cargo de COLPENSIONES la entendía cumplida, porque si bien no se verificó el pago, fue el MUNICIPIO DE NECOCLÍ quien lo incumplió, lo que adicionalmente influía de manera directa en la materialización de la segunda carga impuesta a la AFP, la realización de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que sin embargo, una vez vencido el plazo de pago señalado incluso por la misma AFP, 30 de septiembre de 2019, debió perseguirlo para su materialización con empleo de las facultades entregadas a la AFP por la ley para el recaudo de las sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes al sistema de Seguridad Social insolutos, valores que luego de la declaración judicial en firme, cobran

¹Cfr. Archivo digital 002 MandamientoPago(14-12-2020)

²Cfr. Archivo digital 029 AudienciaExcepcionesTituloPensional 2020-335 c

certeza en su existencia y obligatoriedad en el pago, lo que imponía a la AFP COLPENSIONES la activa participación en la persecución de esos dineros, por lo que estaba parcialmente cumplida la carga de COLPENSIONES.

Finalmente, impuso condena en costas a cargo de las entidades ejecutadas, como agencias en derecho a cargo del MUNICIPIO DE NECOCLÍ, fijó la suma de \$5.202.424, al paso que a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y dada la procedencia parcial de las pretensiones, fijó la suma de \$1.300.606.

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación. Expresó su inconformidad con relación a la condena en costas, al señalar que dicha entidad había cumplido a cabalidad las órdenes judiciales, por cuanto desde el 4 de septiembre de 2019 envió al MUNICIPIO DE NECOCLÍ la liquidación del cálculo actuarial representado en un bono pensional por el valor de \$93.672.335, a través de la guía de envío número 840255278 de la empresa Domina, que el ente territorial era el que se había resistido a acatar las órdenes impartidas a través de las respectivas sentencias.

Ahora bien, agrega, la obligación de la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaba condicionada y era potestativa al pago del bono pensional que debía realizar el MUNICIPIO DE NECOCLÍ, y el municipio había contestado mediante resolución que no existían recursos suficientes para el pago del bono pensional o cuota parte, luego entonces, COLPENSIONES no había omitido ningún deber legal, teniendo en cuenta la imposibilidad de reliquidar la prestación sin que la entidad, en este caso, el MUNICIPIO DE NECOCLÍ trasladara esos recursos.

Concedido el recurso de apelación, el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que hizo el reparto en la misma fecha, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, del que hizo uso apoderada de COLPENSIONES, quien reiteró los argumentos de la impugnación, insistiendo en que había cumplido a cabalidad con las órdenes judiciales impuestas dentro del proceso ordinario, el cual dio origen al proceso ejecutivo, pudiéndose evidenciar que el 4 de septiembre de 2019 envió al MUNICIPIO DE NECOCLÍ el documento correspondiente a la liquidación del bono pensional, cumpliendo así con las obligaciones impuestas, suma que no había sido cancelada por el ente municipal, por lo que, para proceder con la materialización de la segunda carga, reliquidar y pagar la

indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del ejecutante RAFAEL MATEO HERNÁNDEZ CERVANTES debía primero la entidad codemandada proceder con el pago del bono pensional, obligación que surgía solo a partir del pago del bono pensional por parte del municipio, entidad que se había resistido a pagarlo, siendo claro que la obligación de reliquidar y pagar la indemnización sustitutiva estaba supeditada al pago del bono pensional o cálculo actuarial y pese a que la entidad procedió a liquidarlo y notificó a la entidad del valor de este, a la fecha no había cumplido con su obligación principal, estando supeditada al pago de aquella y hasta tanto trasladara esos recursos surgía la obligación de la entidad de proceder con la segunda carga impuesta en la sentencia ordinaria, por tanto, en su sentir, COLPENSIONES cumplió con la carga impuesta en sentencia ordinaria, razón por la cual, no había lugar a que se condenara a la entidad en costas procesales en el proceso ejecutivo, porque no se estaría hablando de una parte vencida en el proceso.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la ejecutada COLPENSIONES, el cual tiene que ver con determinar si había lugar a la condena en costas a cargo de dicha entidad.

En relación con la condena en costas, se tiene que su procedencia sólo está sujeta a la verificación objetiva de quién perdió el pleito, no depende de elementos subjetivos de la relación jurídico procesal, está determinada por los resultados del proceso, tal como está consagrado en el artículo 365 del CGP, el cual en el numeral 1º, establece: “(...) *se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...) 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*”

En el presente caso, mediante sentencia proferida en el proceso ordinario el 20 de febrero de 2019, el Juzgado de origen reconoció la existencia de una relación laboral entre el señor RAFAEL MATEO HERNÁNDEZ CERVANTES y el MUNICIPIO DE NECOCLÍ, del 25 de mayo de 1978 al 7 de febrero de 1981 y del 30 de junio de 1982 al 31 de julio de 1995, en consecuencia, condenó a dicha empleadora a reconocer y pagar el bono

pensional por el tiempo laborado, con destino a la AFP COLPENSIONES, previo trámite de la entidad territorial ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, entidad a la que le correspondía, una vez redimido el bono pensional, reliquidar y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada al momento del pago efectivo de la obligación y condenó al ente municipal en costas.

Contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación y se surtió la consulta, y mediante fallo de segundo grado del 12 de abril de 2019, fue modificaba, revocada parcialmente y confirmada en lo demás, la providencia; en el sentido de que entre el demandante y el MUNICIPIO DE NECOCLÍ existieron dos relaciones laborales del 15 de mayo de 1978 al 7 de febrero de 1981 y del 30 de julio de 1982 al 1° de agosto de 1995, en lugar de los extremos allí expresados, dejando a cargo del municipio la obligación de pagar el bono pensional por dichos períodos y, revocó la condena de la indexación de la suma que resultara por la diferencia pendiente por pagar al demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Ahora bien, COLPENSIONES con la respuesta a la demanda ejecutiva, aportó copia de oficio remitido al MUNICIPIO DE NECOCLÍ el 4 de septiembre de 2019, por medio del cual le comunica que daba cumplimiento al fallo judicial y que, por ende, procedía a liquidar y cobrar el bono pensional, debiendo aportar comprobante de pago con fecha límite el 30 de dicho mes, escrito que fue enviado a través de la empresa de correo Domina el 5 de septiembre³, sin que hasta la fecha se hubiera reflejado el pago por parte del ente municipal, como lo informó el fondo de pensiones en su respuesta.

Por tanto, conforme a las sentencias judiciales proferidas en el proceso ordinario, como al MUNICIPIO DE NECOCLÍ se le ordenó el pago del bono pensional a favor de COLPENSIONES, entidad a la cual se encontraba afiliado el demandante RAFAEL MATEO HERNÁNDEZ CERVANTES, era claro que a su cargo estaba la obligación de proceder a liquidar el bono pensional ordenado, como efectivamente lo hizo y, respecto a la orden de reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en el fallo de primer grado y que fue confirmado en segunda instancia, se le ordenó en el numeral 4° lo siguiente:

CUARTO: CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representado por ADRIANA GUZMÁN o quien haga sus veces, a que una vez sea redimido el bono pensional referido en el numeral anterior, proceda de inmediato a RELIQUIDAR y PAGAR la indemnización sustitutiva de la Pensión Vejez del demandante señor RAFAEL MATEO HERNÁNDEZ CERVANTES, valor que deberá ser indexado al momento del pago efectivo de la obligación, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

³Cfr. Archivo digital 004-2 liquidación de bono pensional

Significa lo anterior que la condena impuesta a COLPENSIONES, de reliquidar y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, estaba condicionada al pago del bono pensional por parte del MUNICIPIO DE NECOCLÍ, y como hasta entonces, dicho pago no se había cumplido, no era dable imputarle omisión al fondo de pensiones. Es más, ni siquiera había lugar a librar orden de reliquidar y pagar la indemnización sustitutiva, puesto que, si no se había cumplido la condición de pago por parte del ente territorial, tal obligación no era exigible de la AFP. Pero como este punto no fue apelado en su momento, la Sala no puede ahora entrar a modificarlo.

Sin embargo, lo cierto es que le asiste razón a la apoderada de COLPENSIONES, en cuanto no procedía la condena en costas, por tanto, en este aspecto, se revocará parcialmente el auto venido en apelación, para en su lugar absolver a esta AFP ejecutada de dicho cargo.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° El auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, por medio del cual se resolvieron las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por RAFAEL MATEO HERNÁNDEZ CERVANTES, contra el MUNICIPIO DE NECOCLÍ y COLPENSIONES, quedará así:

1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral tercero de la parte resolutive, en cuanto condenó en costas a COLPENSIONES y le fijó agencias en derecho para, en su lugar, absolverla de este cargo.

1.2. En los demás aspectos se CONFIRMA el auto apelado.

2° SIN COSTAS en esta sede.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ejecutivo Laboral
EJECUTANTE : Jorge Luis Araque Cano y otros
EJECUTADOS : Empresa Municipal de Mercadeo de Apartadó –EMMA-
PROCEDENCIA : Juzgado Segundo Laboral Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2016 01180 01
RDO. INTERNO : AE-8303
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ejecutivo laboral entablado por JORGE LUIS ARAQUE CANO, CLARIBEL AYALA MIRANDA, JAIRO RAFAEL MURILLO VALENCIA, TARCILIO RENTERÍA SALAS, ELIZABETH ROMAÑA MENA, TEÓDULO RUIZ DURÁN, MIRIAM QUINTO RAMBAY y ESTELLA ROSA SANTACRUZ CHAVERRA, contra la EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ –EMMA-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 057 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Los ejecutantes promovieron demanda ejecutiva laboral¹ en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ –EMMA-, con la cual

¹Cfr. Archivo digital 01Demanda

pretendieron se librara orden de pago por las obligaciones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia con los intereses de mora y las costas de la ejecución.

Como fundamento de sus pretensiones, afirmaron que en el Juzgado de origen se tramitó en contra de la entidad ejecutada proceso ordinario y, mediante sentencia, se le condenó a pagarle a cada uno de los ejecutantes las cesantías y la sanción por no pago oportuno, así como las costas del proceso ordinario, fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior de Antioquia, que tanto dichas decisiones como el auto que aprobó y liquidó las costas se encontraban ejecutoriados. Agregaron que mediante memorial presentado y recibido por la ejecutada el 2 de julio de 2015, se solicitó el pago de las sumas a que se condenó en la sentencia, sin que el mismo se hubiera realizado.

Mediante auto del 27 de junio de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago, a cargo de la EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ –EMMA- y a favor de cada uno de los ejecutantes, por la suma de \$3.598.900 por concepto de auxilio de cesantías causadas entre los años 2007 a 2013, \$43.066.836 correspondiente a la sanción por no consignación de las cesantías y las costas procesales en cuantía de \$9.125.370, valores sobre los cuales reconoció intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo².

La entidad ejecutada fue debidamente notificada y guardó silencio, por lo que mediante auto del 9 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago³.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 13 de diciembre del año inmediatamente anterior, en el cual, el Juzgado de origen modificó el mandamiento de pago⁴, al estimar que se presentaba un error judicial, al incluir en la liquidación efectuada para efectos de la orden de pago, intereses sobre las cesantías, sobre la sanción por no consignación de las mismas y sobre las costas del proceso ordinario, rubros que no se ordenaron en las sentencias que se ejecutaban, motivo por el cual debía ejercer el control de legalidad correspondiente tras la finalización de cada actuación y proceder a corregir oportunamente los vicios encontrados, no solamente en lo relativo a nulidades, sino también irregularidades en el trámite, observando que se había incurrido en error judicial, al haberse aprobado la liquidación del crédito y su actualización, incluyendo los

²Cfr. Archivo digital 11MemorialRecursoApelacionAuto

³Cfr. Archivo digital 01Demanda

⁴Cfr. Archivo digital 94ModificaCréditoControlLegalidad

intereses, sin haber sido ordenados en la sentencia, debiendo subsanar dicho yerro, por cuanto, no era posible disponer el pago de intereses o rubros accesorios a la condena impuesta, en cumplimiento al precedente judicial, lo que conllevaba a que cambiara la posición respecto de aplicar esos rubros a las obligaciones laborales, teniendo en cuenta varias providencias proferidas por Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, motivo por el cual no podía imponer intereses sobre el capital condenado, por cuanto no fueron ordenados en las sentencias originarias del proceso ejecutivo, siendo improcedente aprobar la actualización a la liquidación del crédito.

Conforme a lo expuesto, dejó sin efecto los autos que aprobaron las actualizaciones del crédito y ordenó modificar la liquidación, excluyendo de la misma el valor los intereses liquidados sobre los valores referentes al auxilio de cesantías, la sanción por no consignación de las cesantías y sobre las costas del proceso ordinario.

LA APELACIÓN

Oportunamente el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio la apelación en contra de la decisión anterior⁵. Dijo no compartir la posición de la A quo, habida cuenta que la providencia que se recurría, violaba, entre otros, el derecho al debido proceso, al revocar una decisión que fue tomada de manera legítima, por estar basada en criterios jurisprudenciales vigentes y de consuetudinaria aplicación en el momento en que se dictó el mandamiento de pago, por lo que solicitó se dejara en firme la liquidación del crédito en cuanto a los intereses de mora.

Agregó que, como en virtud del control de legalidad variaron los parámetros para efectuar la liquidación del crédito al no proceder los intereses de mora, le asistía el derecho para variar los parámetros de la liquidación del crédito, por lo que, en contra de la modificación de la liquidación del crédito y el hecho de haberse dejado sin efecto todas las liquidaciones, de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil, la imputación de los abonos hechos debía hacerse primero a las costas del proceso ejecutivo y luego a las del proceso ordinario, luego al valor de las indemnizaciones y, por último, al pago de las cesantías de los años 2007 a 2013 a las que se condenó, además como hasta la fecha, todos los demandantes se encontraban vinculados con la demandada EMMA, a excepción de la señora STELLA ROSA SANTACRUZ CHAVERRA que falleció el 14 de enero de 2017, por tanto, como la sentencia de primera instancia fue proferida el 3 de febrero de 2015 y se condenó a

⁵Cfr. Archivo digital 11MemorialRecursoApelacionAuto

pagar la indemnización por el no pago de la consignación de las cesantías causadas del 2007 y el 2013 y se liquidó hasta la fecha de la sentencia, no obstante, de conformidad con la norma que regulaba la materia, la indemnización moratoria se seguía causando a razón de un día de salario por cada día de mora hasta que se pagara o consignaran las cesantías en mora o hasta la terminación de la relación laboral, lo anterior, teniendo en cuenta que los demandantes aún se encontraban vinculados con la demandada, y que no se había pagado ni consignado el valor de las cesantías de los años 2007 a 2013, por lo que la indemnización moratoria se seguía causando desde el día siguiente a la fecha de la sentencia.

En consecuencia, que se dejara en firme la liquidación de los intereses de mora y se incluyera la indemnización moratoria causada desde la fecha de la sentencia en adelante, por lo que a los valores liquidados en la sentencia y a las costas, debía sumársele esas indemnizaciones adicionales.

La A quo mediante auto del 24 de enero de 2023, denegó el recurso de reposición y concedió la apelación⁶, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que lo asignó por reparto a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66 A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte ejecutante, el que tiene que ver con determinar i) Si en el presente caso había lugar a revocar los intereses moratorios reconocidos en el mandamiento de pago en virtud del control de legalidad realizado por la A quo y, en caso afirmativo, ii) Si hay lugar a variar los parámetros para la liquidación del crédito, relacionados con la prelación de los créditos y la modificación del valor de la indemnización por la no consignación de las cesantías.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que, en el presente proceso, como en todo ejecutivo, en principio no existe propiamente litigio que reclame la actuación del tercero imparcial para que diga quien tiene el derecho; pues ese no es su objeto. El objeto del proceso

⁶Cfr. Archivo digital 98ResuelveReposiciónConcedeApelacion

ejecutivo es el cumplimiento, aún forzado si fuere necesario, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En el presente caso se pretende el recaudo forzado de las sumas reconocidas en el fallo de primer grado emitido por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Apartadó el 3 de febrero de 2015, por medio de la cual se declaró que la EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ –EMMA- debía a cada uno de los ejecutantes JORGE LUIS ARAQUE CANO, CLARIBEL AYALA MIRANDA, JAIRO RAFAEL MURILLO VALENCIA, TARCILIO RENTERÍA SALAS, ELIZABETH ROMAÑA MENA, TEÓDULO RUIZ DURÁN, MIRIAM QUINTO RAMBAY y ESTELLA ROSA SANTACRUZ CHAVERRA, la suma \$3.598.900 por concepto de cesantías causadas entre los años 2007 a 2013, la sanción por no pago oportuno de las cesantías en cuantía de \$43.066.8366 y las costas procesales, decisión que fue impugnada y luego confirmada mediante sentencia de esta Sala, del 9 de abril de 2015⁷.

En estas providencias, se condenó al pago de las cesantías y de la sanción por el no pago, así como de las costas, en ellas no se incluyó la obligación de pagar intereses de mora.

Al respecto resulta pertinente el texto del artículo 306 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS, que a la letra dice: *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...), el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...).*

Por lo tanto, no podía la Juez de la ejecución librar orden de pago sobre condenas que no fueron impuestas en los fallos judiciales cuyo recaudo se pretende, se debía ceñir estrictamente a su contenido.

No son entonces los intereses moratorios solicitados, una obligación cierta, expresa, clara y actualmente exigible de la EMPRESA MUNICIPAL DE MERCADEO DE APARTADÓ –EMMA-, características que sólo podría alcanzar si así se hubiere incorporado a los fallos emitidos en el proceso ordinario.

⁷Cfr. Archivo digital 11MemorialRecursoApelacionAuto

Ahora bien, los intereses moratorios se debieron pedir en el proceso ordinario y si no fueron reconocidos allí, a la parte ejecutante le quedaba la opción de impugnar el fallo; pero no se podía ahora incluir en la ejecución, una condena que no estaba incorporada en el título ejecutivo, léase sentencia judicial, que se pretende recaudar.

Sobre este aspecto, ya esta Corporación se ha pronunciado a través de la Sala Segunda de Decisión, cuando al abordar el estudio de un conflicto igual, despachó el tema de decisión en los siguientes términos:

Sobre este punto de apelación la Sala advierte que en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia, y si bien el artículo 192 del CPACA consagra los intereses generados cuando este ejecutoriada una sentencia contra entidad pública, esta figura se torna improcedente, dado que los intereses moratorios no están contenidos en el título que sirve de base para la ejecución –la sentencia de primera instancia-, por lo que como la obligación no es expresa y exigible a la luz del Art. 422 del CGP, no es posible que se ejecute a la ESE demandada por un rubro por la que no fue condenada.

Sobre la imposición de los intereses previstos en el Art. 177 del C.C.A. hoy Art. 192 del C.C.A.P.A. a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de febrero de 2017, Radicación n.º 46034, M.P LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, sobre la aplicabilidad de aquellos, precisó:

Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación⁸.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad planteada por el accionante, relativa a la variación jurisprudencial del Tribunal accionado que decidió acoger el actual criterio de esta corporación sobre los susodichos intereses, importa recordar que los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales, no necesariamente tienen que estar incorporados al proceso para que el administrador de justicia pueda valerse de ellos, pues son criterios auxiliares que en un momento dado le sirven al juez para ser tenidos en cuenta en la respectiva providencia, los cuales además son susceptibles de fluctuar conforme las diversas conformaciones de los órganos jurisdiccionales y las circunstancias históricas en determinados momentos.

No debe olvidarse que cuando un juez acude a los diferentes criterios auxiliares para dirimir una controversia sometida a su escrutinio, con ello no se rebela contra el ordenamiento jurídico existente, sino que, por el contrario, cumple con un mandato que él mismo impone, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus decisiones sólo están sometidos al imperio de la ley, constituyendo la equidad, la doctrina, los principios generales del derecho y la jurisprudencia criterios auxiliares.

(...)

Así mismo, la Sala de Casación Laboral, en la sentencia de tutela radicación N° 62747 del 4 de noviembre de 2015, con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, concluyó lo siguiente:

Revisada la actuación judicial criticada, en aras de confrontarla con la Carta Política, advierte la Sala que en ninguna agresión incurrió el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, que por auto del 13 de junio de 2015 declaró la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo iniciado por la accionante contra el ISS y ordenó su archivo definitivo, providencia que fue conforme a la normatividad aplicable y a la realidad procesal, circunstancias que tornan razonable el pronunciamiento.

⁸ CSJ SL, 2 may. 2012, rad. 38075.

No obstante la postura de la accionante, no puede tildarse de arbitraria la decisión impartida, cuando llegó a esa conclusión, habida consideración que el Juzgado hizo un estudio de las normas aplicables al caso para determinar que,

(...) Partiendo de los anteriores presupuestos, resulta importante revisar la legalidad de los autos en los que se libró el mandamiento y se resolvieron las excepciones propuestas pues como bien se indicó en los antecedentes del mismo, su procedencia hace referencia a los fijados por el legislador en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En el estudio del expediente se advierte en forma manifiesta, entre otros, de la improcedencia de la presente ejecución por la imposibilidad de aplicación analógica de las normas del Código de Procedimiento Administrativo a los juicios sociales y por tanto, esa evidencia contra el Derecho y la Justicia, pone al descubierto un error judicial, materializado en las providencias de este mismo estrado, mediante las cuales se libró la orden de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 5 a 7).

Valga reiterar que la sola inconformidad de la actora con el juicio del fallador ordinario, no estructura la irregularidad que por este medio es planteada. Ahora bien, de la confrontación de los pronunciamientos criticados con la Carta de Derechos, que es lo que corresponde en esta sede, no surge el quebrantamiento que haría posible la irrupción del Juez constitucional en una contienda zanjada por el operador judicial de la causa, máxime cuando los argumentos utilizados por el Juez obedecen a una interpretación razonable, sin que sea de recibo lo expuesto por el Tribunal, en el sentido de que para el momento en que se libró el mandamiento de pago era otra la interpretación normativa del artículo 177 del C.C.A..

Finalmente es de recordar que al Juez le está permitido realizar el control oficioso de legalidad, habida consideración que el proceso se encontraba en curso y que en la jurisdicción laboral existen los intereses moratorios para los casos consagrados en los artículos 141 en la Ley 100 de 1993, la indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y los demás que la misma especialidad determine.

De otro, también se ha expuesto por el alto tribunal en lo laboral que los intereses moratorios del Art. 1617 del C.C no son aplicables. En sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

(...) desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comentario sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto.

Así mismo, en sentencia del 06 de diciembre de 2017, Expediente 55296 M.P Jorge Prada Sánchez, la citada corporación, reiteró que los intereses legales previstos en el artículo 1617 del código civil no son procedentes frente a acreencias de índole laboral. Los mismos operan para créditos de carácter civil.

En virtud de la jurisprudencia ya anotada, es claro que resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 192 del CPACA, dado que los mismos no se aplican a las condenas en materia laboral y de la seguridad social, y carecen de expresividad en el título base del recaudo, por lo que de ninguna manera puede haber lugar a su reconocimiento. .⁹

⁹ Tribunal Superior de Antioquia. Sala Segunda de Decisión Laboral. Providencia del 17 de agosto 2018. Radicado Único 05 045 31 05 002 2018 00249 01. M. P. Dr. Héctor Hernando Álvarez Restrepo

Por lo tanto, la Juez de primer grado estaba habilitada para realizar el control de legalidad en relación con la procedencia de los intereses moratorios que se habían reconocido en la orden de pago y sobre los cuales no existía título ejecutivo, y en ejercicio del mismo, excluir de la ejecución dicho rubro.

En punto a la aspiración de que en la nueva liquidación, y para efectos de imputación de pagos, se acoja la prelación de créditos prevista en los artículos 2494 y 2495, debe precisarse que tal método de solución, fue previsto por el legislador civil cuando sobre un bien del deudor que está embargado recaen créditos de varios acreedores, o cuando se va a liquidar el patrimonio de un deudor para satisfacer las acreencias de varios acreedores, y en caso de que el bien o el patrimonio gravado no alcance a cubrir el pasivo, este será solucionado de la forma como lo prevén las normas en cita, hasta agotar la garantía; que no es precisamente el caso que nos ocupa ahora, de modo que la figura no es aplicable en el proceso ejecutivo que nos convoca, en el cual quedará pendiente de hacer la liquidación del crédito y someterla a contradicción de acuerdo con las disposiciones legales.

Y respecto a la actualización de la sanción por la no consignación de las cesantías, la que, según la parte ejecutante, se ha seguido causando a razón de un día de salario por cada día de mora hasta que se satisfaga la obligación, precisa la Sala que este pedimento es un tema nuevo, que no fue objeto de pronunciamiento por la Juez de primer grado en la providencia impugnada y que por tanto, impide a la Sala ocuparse del mismo, pues de lo contrario afectaría el debido proceso y con él el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la ejecutada, de igual forma se estaría pretermitiendo la primera instancia, sede en la cual, y cuando se le dé trámite a la liquidación del crédito, las partes tendrán la oportunidad de hacer las intervenciones y reparos que estimen pertinentes.

En estas condiciones, se confirmará el auto impugnado.

Sin costas en esta instancia, pues no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por la parte ejecutante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Eucaris Celina Higueta de Barrera
Demandados: Ministerio de Agricultura y UGPP
Radicado Único: 05-847-31-89-001-2022-00015-00
Decisión: Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante Eucaris Celina Higueta de Barrera, en contra de la sentencia proferida el día (10) diez de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue notificado
por Estado Electrónico número:
45

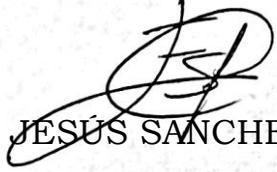
En la fecha: 15 de marzo de 2023



La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación. Sírvase proveer.


EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Genaro de Jesús Castrillón Maldonado
Demandado: Porvenir S.A.
Radicado Único: 05045 31 05 002 2021 00177 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual aceptó el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior de Antioquia en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha y para los fines pertinentes, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informándole que el mismo llegó de la Corte Constitucional, el cual fue EXCLUÍDO de revisión.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	: YULI ANDREA ALBA BLANCO
Demandado	: HOME MEDICAL CARE S.A.S.
Radicado Único	: 05000 22 05 000 2021 00014 00

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Superior y archívese el expediente.



NOTIFÍQUESE

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha y para los fines pertinentes, pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente, informándole que el mismo llegó de la Corte Constitucional, el cual fue EXCLUÍDO de revisión.

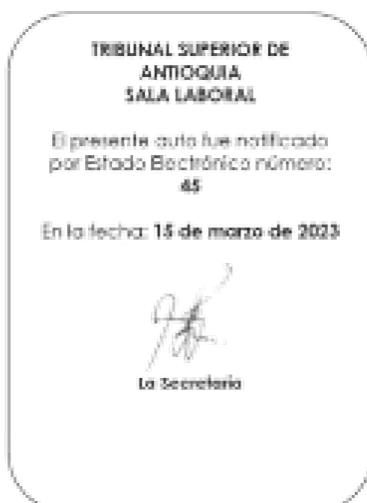
EDGAR DE JESUS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	: JOSÉ GERARDO VERGARA VELÁSQUEZ
Demandado	: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DEL SANTUARIO
Radicado Único	: 05000 22 05 000 2021 00022 00

Visto el informe secretarial que antecede, cúmplase lo resuelto por el Superior y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado